



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Tutela
Radicado	13001-33-33-009-2023-00296-00
Demandante	Librada del Socorro Guerrero Anillo
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)
Asunto	Auto admite acción de tutela
Auto interlocutorio No.	3T – 066 – 23

I.- PRONUNCIAMIENTO

El despacho resuelve sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

Se recibe mediante el Sistema para la gestión de procesos judiciales¹, la acción de tutela promovida por Librada del Socorro Guerrero Anillo, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante, ICBF), alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, mínimo vital y móvil, salud, vida digna, igualdad, y estabilidad laboral reforzada por enfermedad degenerativa.

Como sustento de lo anterior, en la solicitud de amparo se señaló que:

(1) La señora Librada del Socorro Guerrero Anillo, quien estaba vinculada al ICBF en el cargo de Profesional Universitario # 2044-7-26001, en provisionalidad, padece de una enfermedad degenerativa llamada Artritis Reumatoide desde el año 2017.

(2) la accionante notificó a su empleador sobre su condición, solicitando una especial protección constitucional, como establece la jurisprudencia y la ley laboral.

(3) La Oficina de Talento Humano del ICBF le solicitó copia de la historia clínica y soportes médicos para validar su enfermedad y declarar su estado de debilidad manifiesta.

(4) Según se afirmó, a pesar de que inicialmente le informaron que tendría un trato especial y su vinculación se mantendría, el ICBF le notificó la Resolución No. 02778 de 2023, por medio de la cual se resolvió terminar su encargo a partir de la fecha de posesión de una nueva servidora.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de amparo, de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

¹ Archivo "02ActaReparto".



SC5780-1-9





3.2. De la admisión de la demanda

Examinado el expediente, el Despacho advierte que el escrito de tutela se ajusta a los requisitos que consagra el Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, se solicitará a las accionadas, rendir un informe amplio y detallado sobre los hechos fundamento de la solicitud, acompañando las pruebas que pretendan hacer valer.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente acción de tutela promovida por Librada del Socorro Guerrero Anillo, en contra de la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que se le tutele su derecho fundamentales de debido proceso, mínimo vital y móvil, salud, vida digna, igualdad, y estabilidad laboral reforzada por enfermedad degenerativa.

SEGUNDO. NOTIFICAR de esta decisión a la accionada, enviándole copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 197 del C.P.A.C.A., por ser este el medio más expedito. En el evento de que no pueda llevarse a cabo la notificación a través del correo electrónico, procédase a utilizar el medio de comunicación más ágil con el que cuente la secretaría del Despacho a fin de lograr el cumplimiento de la orden aquí emitida.

TERCERO. CORRER traslado del escrito de tutela y sus anexos, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva notificación, remita un informe sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo, ejerciendo su derecho de defensa. Los respectivos informes deberán remitirse al correo electrónico institucional de este despacho judicial: admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO 1. ADVERTIR que conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la omisión en rendir el informe solicitado conduciría a tener como ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, mediante mensaje de datos remitido a su buzón electrónico.

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la accionante, a través de los correos electrónicos suministrados para tal efecto: perez.asociados4@hotmail.com; naulisperez@hotmail.com; y libradaga@yahoo.es.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la sociedad Familia Pérez & Asociados S.A.S., como apoderados de la parte accionante, en los términos y para los efectos en el poder conferido.



SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todos los memoriales dirigidos a este proceso deberán remitirse a la dirección de correo admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA
Juez



SC5780-1-9



Firmado Por:
Abraham Jose Chadid Urzola
Juez
Juzgado Administrativo
009
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6fac1f4ff78075a8a064efde610475284d057e7e4b4f5238a40ceb364267f8**

Documento generado en 25/07/2023 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FAMILIA PEREZ & ASOCIADOS S.A.S

NIT: 900741040-9

Dir. Plazoleta Telecom Edificio Lequerica Oficina 402 Tel. (5) 6640426

Celulares: 3118515839 -3104705838

E-mail: perez.asociados4@hotmail.com

Cartagena de Indias D. T. y C.

SEÑOR:

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LIBRADA DEL SOCORRO GUERRERO ANILLO

Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: Debido Proceso, Mínimo Vital Y Móvil. Salud, Vida Digna Igualdad, Estabilidad Laboral Reforzada por enfermedad degenerativa declarada.

NAU LUIS PEREZ SARABIA, abogado consultor en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía **Nº 1.047.407.910** de Cartagena y con Tarjeta Profesional **Nº 225.524** del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo ante su despacho para presentar la correspondiente acción constitucional por violación de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, VIDA DIGNA, IGUALDAD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por enfermedad de generativa declarada Y DEMAS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS A LA SEÑORA **LIBRADA DEL SOCORRO GUERRERO ANILLO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía **Nº 33.108.275**. En contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, identificado con NIT # 899999239-2. Bajo los siguientes argumentos:

HECHOS

PRIMERO: LA SEÑORA LIBRADA DEL SOCORRO GUERRERO ANILLO, se encontraba vinculada al ICBF, mediante nombramiento provisional en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO # 2044-7-26001.

SEGUNDO: La señora LIBRADA DEL SOCORRO GUERRERO ANILLO, desde el año 2017, viene siendo tratada por enfermedad degenerativa **ARTRITIS REUMATOIDE**.

TERCERO: La señora LIBRADA DEL SOCORRO GUERRERO ANILLO, le notificó a su empleador ICBF, a sus jefes directo, como a la oficina de talento humano, su condición, toda vez que esta amerita una especial protección constitucional, como lo enseña la jurisprudencia y la ley laboral al respecto.

FAMILIA PEREZ & ASOCIADOS S.A.S

NIT: 900741040-9

Dir. Plazoleta Telecom Edificio Lequerica Oficina 402 Tel. (5) 6640426

Celulares: 3118515839 -3104705838

E-mail: perez.asociados4@hotmail.com

Cartagena de Indias D. T. y C.

CUARTO: La Oficina de Talento Humano del ICBF, le solicito a la accionante copia de la historia clínica y soportes médicos, además de autorización para poder acceder a los mismo, con el fin de poder validar su enfermedad y declarar su estado de Debilidad manifiesta.

QUINTO: A mi mandante se le informo que tendría un trato especial, que su vinculación se mantendría y que no quedaría desampara.

SEXTO: Desgraciadamente la enfermedad que padece la accionante es degenerativa y cada vez mas afecta en todo sentido, impidiéndole realizar las labores rutinarias cada vez más y colocando obstáculos para su desempeño laboral.

SEPTIMO: Mi mandante ha informado de la evolución de su condición de riesgo a sus jefes inmediatos, quienes siempre se han mostrados solidarios con su situación.

OCTAVO: A mi mandante le fue notificado por correo electrónico la resolución 02778 del 28 de abril del 2023, en la cual le terminan su encargo a partir de la fecha de posesión de la nueva servidora pública.

NOVENO: Ante dicha circunstancia mi mandante se dirige nuevamente a sus jefes directos para preguntar, que se harían en su caso, a lo cual respondieron que no se preocupara que ella no quedaría desamparada por su enfermedad, que sería reubicada en otro puesto lo más pronto posible o en su defecto se le realizaría un contrato de prestación de servicios profesionales.

DECIMO: A pesar de las promesas realizadas viene pasando el tiempo, sin ningún tipo de vinculación laboral o contractual, dejando totalmente desprotegida a mi mandante.

UNDECIMO: La señora LIBRADA DEL SOCORRO GUERRERO ANILLO, recibe un correo del ICBF, donde le informan que su estado de debilidad manifiesta fue aceptado y declarado por la entidad, pero a la fecha dicha declaración no ha tenido consecuencias jurídicas reales.

FAMILIA PEREZ & ASOCIADOS S.A.S

NIT: 900741040-9

Dir. Plazoleta Telecom Edificio Lequerica Oficina 402 Tel. (5) 6640426

Celulares: 3118515839 -3104705838

E-mail: perez.asociados4@hotmail.com

Cartagena de Indias D. T. y C.

PRETENSIONES

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la Mínimo Vital Y Móvil, Debido Proceso, Igualdad, Seguridad Social, Salud, Estabilidad Laboral Reforzada por debilidad manifiesta y Demás Derechos Fundamentales Violados Por la parte accionada.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), a: Reintegrar a la accionante a un cargo de igual o superior al que venía desempeñando al momento de la terminación laboral (i) pagar los salarios, prestaciones sociales y pago de seguridad sociales dejados de percibir por la accionante desde la fecha de su despido hasta la fecha de su reintegro ii) la vinculación se mantendrá hasta que supere la enfermedad que padece o le sea concedido pensión (iii) pague la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política De Colombia

Artículo 29

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Artículo 86

FAMILIA PEREZ & ASOCIADOS S.A.S

NIT: 900741040-9

Dir. Plazoleta Telecom Edificio Lequerica Oficina 402 Tel. (5) 6640426

Celulares: 3118515839 -3104705838

E-mail: perez.asociados4@hotmail.com

Cartagena de Indias D. T. y C.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos

El artículo 125 de la Constitución Política establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional, como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley. Asimismo, el referido artículo dispone que: “los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en el Constitución o la ley,” y, por último, establece que “en ningún caso, la afiliación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

FAMILIA PEREZ & ASOCIADOS S.A.S

NIT: 900741040-9

Dir. Plazoleta Telecom Edificio Lequerica Oficina 402 Tel. (5) 6640426

Celulares: 3118515839 -3104705838

E-mail: perez.asociados4@hotmail.com

Cartagena de Indias D. T. y C.

Así las cosas, según ha precisado esta Corte en anteriores oportunidades, el objetivo de esta disposición constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador. De este modo, ha señalado la Corte, la carrera administrativa se convierte en el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, este Tribunal ha reiterado que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro:

"(...) por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley. Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad."

La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo,

FAMILIA PEREZ & ASOCIADOS S.A.S

NIT: 900741040-9

Dir. Plazoleta Telecom Edificio Lequerica Oficina 402 Tel. (5) 6640426

Celulares: 3118515839 -3104705838

E-mail: perez.asociados4@hotmail.com

Cartagena de Indias D. T. y C.

este Tribunal ha reconocido el "derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad." Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

"una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales".

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera,

FAMILIA PEREZ & ASOCIADOS S.A.S

NIT: 900741040-9

Dir. Plazoleta Telecom Edificio Lequerica Oficina 402 Tel. (5) 6640426

Celulares: 3118515839 -3104705838

E-mail: perez.asociados4@hotmail.com

Cartagena de Indias D. T. y C.

la Corte ha reiterado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos." Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

"la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente."

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que "antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento." En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que "la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional."

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó

FAMILIA PEREZ & ASOCIADOS S.A.S

NIT: 900741040-9

Dir. Plazoleta Telecom Edificio Lequerica Oficina 402 Tel. (5) 6640426

Celulares: 3118515839 -3104705838

E-mail: perez.asociados4@hotmail.com

Cartagena de Indias D. T. y C.

las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

EN CUANTO AL MINIMO VITAL Y MOVIL

SENTENCIA T - 157/ 2014.

Mínimo Vital y Móvil "aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional"

Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional, bajo el entendimiento que " **pago oportuno y completo de un salario** garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida". (Negrilla fuera del texto original).

También ha aclarado la Corporación que el concepto de **mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo**, como quiera que la "garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración

FAMILIA PEREZ & ASOCIADOS S.A.S

NIT: 900741040-9

Dir. Plazoleta Telecom Edificio Lequerica Oficina 402 Tel. (5) 6640426

Celulares: 3118515839 -3104705838

E-mail: perez.asociados4@hotmail.com

Cartagena de Indias D. T. y C.

meramente cuantitativa". De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo". (Negrilla fuera del texto original).

La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.

Específicamente, la Constitución contiene una serie de normas que protegen el trabajo subordinado, entra éstas se encuentran el artículo 25 que señala que "[e]l trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"; y el artículo 53 que determina la atribución del Congreso de expedir un estatuto del trabajo bajo unos principios mínimos fundamentales, entre los que se puede mencionar la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, que debe ser suficiente para garantizar al trabajador y a su familia una existencia digna. Otros principios orientados a la protección del trabajo son la estabilidad en el empleo; la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; el principio pro operario referente a la favorabilidad en beneficio del trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación del derecho; la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; la garantía de la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; la protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad, y la garantía del derecho al pago oportuno del salario y las pensiones legales, y su reajuste periódico.

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL T - 211 DE 2011

**Concepto de Mínimo Vital frente a la configuración de un perjuicio irremediable.
Reiteración de jurisprudencia.**

2.2.1 Existen varias normas a nivel supranacional de las que se desprende este Derecho Fundamental y que denotan su estrecha relación con la dignidad

FAMILIA PEREZ & ASOCIADOS S.A.S

NIT: 900741040-9

Dir. Plazoleta Telecom Edificio Lequerica Oficina 402 Tel. (5) 6640426

Celulares: 3118515839 -3104705838

E-mail: perez.asociados4@hotmail.com

Cartagena de Indias D. T. y C.

humana, al igual que su transversalidad, pues abarca diferentes ámbitos en el ordenamiento jurídico, los cuales son objeto de protección.

Así, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contempla en su numeral 3º que "toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social". Esta norma, permite evidenciar que se trata de un derecho que protege la subsistencia de las personas, tanto del individuo como de su núcleo familiar y que, en principio, se satisface mediante la remuneración de la actividad laboral desempeñada. Otro elemento que se desprende del mencionado artículo es que no se trata de cualquier tipo de subsistencia, sino que la misma debe revestirse de tales calidades que implique el desarrollo de la dignidad humana.

Empero, el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: "(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)". Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo séptimo, así como en el undécimo, el derecho de toda persona a contar con unas "condiciones de existencia dignas (...)", al igual que el derecho a "(...) un nivel de vida adecuado (...) **y a una mejora continua de las condiciones de existencia** (...)". En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a "(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)".

Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la

FAMILIA PEREZ & ASOCIADOS S.A.S

NIT: 900741040-9

Dir. Plazoleta Telecom Edificio Lequerica Oficina 402 Tel. (5) 6640426

Celulares: 3118515839 -3104705838

E-mail: perez.asociados4@hotmail.com

Cartagena de Indias D. T. y C.

alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional-.

2.2.4 En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la sentencia SU-995 de 1999, esta Corporación indicó:

“[L]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”(...)”.

2.2.5 Ahora bien, como esta Corporación apuntó en la sentencia T – 400 de 200, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. En este sentido recuerda la Corte que, por estar ligado el mínimo vital a la dignidad humana, y por estar ésta última ligada a su vez a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de estas últimas, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela. Esto último concuerda indefectiblemente con la subsidiaridad y residualidad de la acción de tutela, Así las cosas, para que la misma procediera en razón a la afectación al mínimo vital, se requeriría que existiera una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que mostrara que a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto.

FAMILIA PEREZ & ASOCIADOS S.A.S

NIT: 900741040-9

Dir. Plazoleta Telecom Edificio Lequerica Oficina 402 Tel. (5) 6640426

Celulares: 3118515839 -3104705838

E-mail: perez.asociados4@hotmail.com

Cartagena de Indias D. T. y C.

2.2.6 Esto último no es exclusivo del mínimo vital. Por el contrario, también se evidencia en la obligación alimentaria del derecho civil. Según el Código Civil, en el artículo 413, existen dos clases de alimentos: los congruos y los necesarios; siendo los primeros aquellos "(...) que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (...)", y los segundos aquellos "(...) que dan lo que basta para sustentar la vida (...)", incluyendo en ambos casos la posibilidad de educación y formación profesional o de cualquier oficio. En este orden de ideas, la misma legislación civil contempla la noción de carga soportable, pues el artículo 420 de dicho Código establece que "(...) los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida."

2.2.7 Aun cuando el mínimo vital no equivale siempre a la obligación civil de alimentos, pues esta última deviene principalmente del parentesco y aquél puede depender del salario o de la pensión, en ambos casos, como se evidencia, existe la noción de carga soportable.

2.2.8 Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por esta razón, esta Corporación ha determinado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, "se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad (sic) básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grav" (subraya fuera del original).

JURAMENTO

Bajo la gravedad de Juramento se deja por sentado que no sea presentado otra tutela bajo los mismos hechos y solicitando el mismo derecho.

PRUEBAS

- Resolución de terminación de encargo

FAMILIA PEREZ & ASOCIADOS S.A.S

NIT: 900741040-9

Dir. Plazoleta Telecom Edificio Lequerica Oficina 402 Tel. (5) 6640426

Celulares: 3118515839 -3104705838

E-mail: perez.asociados4@hotmail.com

Cartagena de Indias D. T. y C.

- Historia Clínica
- Comunicación del ICBF en la cual declarar la debilidad manifiesta de la accionante.

ANEXO

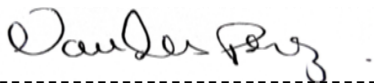
- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

El suscrito y accionante la recibirá en la secretaria del Juzgado o en el Centro Plazoleta Telecom Edificio Lequerica, Oficina 402. Correo electrónicos para efectos de notificaciones judiciales: perez.asociados4@hotmail.com
naulisperez@hotmail.com libradaga@yahoo.es

Accionando Dirección del domicilio principal:
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Atentamente,



NAU LUIS PEREZSARABIA

C.C.No. 1.047.407.910de Cartagena

T.P. No. 225524 del C.S. de la J.



Al contestar cite este número



Radicado No:
202312100000052651

Bogotá, 2023-03-07

Señores

PETICIONARIOS DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Asunto: Respuesta a Solicitudes de Estabilidad Laboral Reforzada.

Cordial Saludo,

A continuación nos permitimos explicar la dinámica de respuesta a las solicitudes masivas de estabilidad laboral reforzada radicadas a partir del 13 de febrero de 2023 en la Dirección de Gestión Humana:

Dado el alto número de solicitudes de estabilidad laboral reforzada que fueron presentadas por los servidores públicos con nombramiento provisional y en atención a los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia, publicidad, responsabilidad y transparencia que rigen la función administrativa, se procederá a emitir respuestas masivas por grupos, encontrándose en el primero de ellos peticiones radicadas entre el 13 y el 17 de febrero de 2023.

Adjunto al presente documento encontrarán un archivo en Excel con los fundamentos de hecho analizados para dar respuesta a cada una de las peticiones, con las siguientes columnas: "cédula" (en esta columna se listan los números de cédula de las personas a quienes se les está emitiendo respuesta), "tipo estabilidad" (en esta columna se detalla la estabilidad que se reconoce o se niega) "niega/reconoce" (en esa columna encontrarán el sentido de la respuesta).

Las personas a quienes no les fue reconocida la estabilidad laboral reforzada, recibirán un segundo correo electrónico remitido desde la siguiente dirección de correo: Direccion.Humana@icbf.gov.co en el que se le comunicarán las razones de hecho que fundamentaron la negativa, la cuales, valga resaltar, fueron analizadas a la luz de los fundamentos de derecho que se plasmarán en el presente documento.

A continuación, se expone el marco jurídico que regula cada una de las estabilidades laborales reforzadas solicitadas, que a su vez se constituye en los fundamentos de

derecho que dan lugar a la decisión de reconocer o negar la solicitud de estabilidad respectiva:

1. MEDIDAS AFIRMATIVAS ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Al respecto, lo primero que debe precisarse es que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentra desempeñando, por quien tenga derechos de carrera administrativa.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *“que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.”*

El Decreto 1083 de 2015 dispone en el artículo 2.2.5.3.2, el siguiente orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
 - 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
 - 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
 - 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*
- Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.”*

Dada la circunstancia en que la vacante definitiva deba ser provista en virtud de una convocatoria, se presentan dos panoramas distintos cuando: 1) El número de elegibles que conforman la lista es menor al número de empleos ofertados y 2) El número de elegibles que conforman la lista es igual o mayor al número de empleos ofertados. Para cada uno de estos panoramas los párrafos 2 y 3 señalan en qué consisten las medidas

afirmativas a adoptar por parte de las entidades que deben realizar la desvinculación de los provisionales:

Cuando el número de elegibles que conforman la respectiva lista sea menor al de los empleos ofertados surge la necesidad de determinar en qué orden deben ser retirados los provisionales que ocupan dichos empleos.

Frente a esta cuestión, el artículo 2.2.5.3.2 en su párrafo segundo establece el siguiente orden de protección, que indica i) quienes hacen parte del grupo de personas que ostentan una condición que las hace merecedoras de medidas afirmativas y ii) su orden de prioridad:

"(...) PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".*

En este entendido, de acuerdo con el anterior orden de protección a quienes sea reconocida estabilidad laboral reforzada con fundamento en enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad serán los últimos servidores en ser desvinculados y tienen prioridad frente a quienes acreditaron su condición de madre o padre cabeza de hogar; a su vez éstos últimos se encuentran priorizados frente a quienes acreditan condición de pre pensionados y; de igual manera éstos últimos tienen prelación respecto de aforados sindicales.

Cuando el número de elegibles sea el mismo o superior al número de cargos ofertados, las medidas afirmativas son las descritas en el párrafo tercero del mismo artículo el cual dispone:

"PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."

Es decir, una vez se compruebe que el número de plazas es igual o menor que el de elegibles, se deberán adelantar por parte de la entidad gestiones para que, de ser posible, los servidores amparados con estabilidad laboral reforzada de que trata el párrafo segundo ya citado, sean reubicados, conforme al margen de maniobra que exista para la época de la desvinculación del provisional en condición de especial protección constitucional.

En lo que se refiere a las mencionadas medidas a adoptar por parte de las entidades para garantizar a estos sujetos de especial protección una adecuada garantía de sus derechos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, expresó que:

"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos.

(...)

En ese orden, es cierto que las personas que ganaron el concurso tenían un mejor derecho frente a quienes ocupaban un cargo en provisionalidad, asunto que en esta providencia se busca proteger y garantizar. Sin embargo, también está demostrado que en la asignación de las plazas en la Fiscalía General no se fijaron criterios para proteger a quienes por sus especiales condiciones deberían ser los últimos en desvincularse de la entidad por razón del concurso público.

Conforme a las anteriores precisiones efectuadas por el máximo órgano constitucional, es viable concluir que las medidas afirmativas a adoptar frente a estos grupos objeto de especial protección se materializan:

- i) identificando si el número de plazas es mayor al de elegibles que conforman la respectiva lista,
- ii) en caso afirmativo, garantizando a quienes gozan de estabilidad laboral reforzada la aplicación del orden de prioridad establecido en el párrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, de manera que quienes ostentan mejor posición en este orden sean los últimos en ser desvinculados (de acuerdo con el número de plazas que excedan).
- iii) en caso negativo (si es menor o igual), garantizando que se adelanten gestiones en cumplimiento del párrafo tercero del mismo artículo tendientes a reubicar a los tales servidores en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

2. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE SALUD:

Es importante precisar el alcance de las definiciones de "Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad" contenidos en la norma antes señalada, así:

a. Enfermedad catastrófica:

Las enfermedades catastróficas o de alto costo, según lo contemplado inicialmente en el artículo 16 de la Resolución No. 5261 de 1994 emitida por el Ministerio de Salud, son aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, estableció que corresponde al Ministerio de la Protección Social determinar las enfermedades ruinosas y catastróficas -alto costo- y las enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo.

Mediante Resolución 2565 de 2007 "Por la cual se adoptan unas determinaciones en relación con la cuenta de alto costo", se determinó:

"ART. 1°—Enfermedad de alto costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, téngase como primera enfermedad de alto costo, la enfermedad renal crónica en fase cinco con necesidad de terapia de sustitución o reemplazo renal."

De otra parte, mediante Resolución No. 3974 de 2009, el Ministerio estableció el siguiente listado de enfermedades catastróficas-alto costo:

"Artículo 1°. Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes:

- a) Cáncer de cérvix
- b) Cáncer de Mama
- c) Cáncer de estomago
- d) Cáncer de colon y recto
- e) Cáncer de próstata
- f) Leucemia linfoide aguda
- g) Leucemia mieloide aguda
- h) Linfoma hodgkin
- i) Linfoma no hodgkin
- j) Epilepsia
- k) Artritis reumatoidea
- l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)."

b. Personas en situación de discapacidad:

Ahora bien, respecto de las personas que se encuentran en situación de discapacidad, la Ley 361 de 1997, buscó implementar mecanismos de integración social para individuos en situación de discapacidad, para lo cual en su artículo 5° señaló que las personas con limitaciones o discapacidades deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliación al sistema de seguridad en salud, así:

“Artículo 5°.- Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificación a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.

Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con limitación establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación" a que se refiere el artículo siguiente". (Subrayado fuera de texto).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-1040 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, indicó:

“En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados.” (Subrayado fuera del texto).

De otra parte, en cuanto a la situación especial de discapacidad, el Ministerio de Salud y Protección Social, como ente supremo y regulador encargado de dirigir el sistema de salud y protección social en salud en Colombia, emitió la Resolución No. 1239 del 21 de julio de 2022 "Por la cual se implementa la certificación de discapacidad, y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad", la cual dispone que el resultado del procedimiento de certificación de discapacidad se incluye en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, desde el cual se genera el "certificado de discapacidad como documento personal e intransferible que señala los datos personales de nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad, lugar y

fecha de la valoración clínica multidisciplinaria, categoría de discapacidad, nivel de dificultad en el desempeño, perfil de funcionamiento, datos de los profesionales del equipo multidisciplinario, y código QR."

También señala la citada resolución que los certificados de discapacidad expedidos antes de su entrada en vigencia (21 de julio de 2022), tendrán validez hasta el 31 de diciembre de 2026, conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado aportado por el peticionario mediante el cual pretende acreditar una condición de discapacidad tiene como fecha el 15 de julio de 2022, ésta debe cumplir con los requisitos de la Resolución 113 de 2020 la cual se encontraba vigente al momento de su expedición.

3. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE MADRE/PADRE/MUJER/HOMBRE CABEZA DE FAMILIA:

La Corte Constitucional, mediante sentencia SU-388 de 2005¹, estableció los requisitos taxativos para acreditar la condición de madre cabeza de familia, así:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;

(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;

(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;

(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;

(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

Así mismo, en sentencia SU-389 de 2005², la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia relativa a la condición de MADRE o PADRE CABEZA DE FAMILIA. Con base en dicha sentencia, los requisitos que debe reunir quien alega tener la condición de PADRE cabeza de familia son:

"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o

compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo3."

Ahora bien, una lectura exegética de la definición de **madre cabeza de familia**, conllevaría a determinar que esa condición solo podría predicarse de las *mujeres que tienen hijos menores de edad o incapacitados para trabajar*. Sin embargo, el concepto de **madre cabeza de familia** debe integrarse armónicamente con el de **mujer cabeza de familia**, a la que el Estado le debe una especial protección, conforme lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política y que se desarrollada en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, según el cual:

"(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar." (negritas fuera de texto).

Así las cosas, madre cabeza de familia no sólo es la mujer con hijos menores o incapacitadas para trabajar, sino también aquella que tiene a su cargo exclusivo la responsabilidad económica del hogar, por la incapacidad para trabajar de los demás miembros, debidamente comprobada, interpretación que se amolda a los principios constitucionales en virtud de los cuales es obligación del Estado brindar una especial protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, tal como indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia SL1496-2014 del 12 de febrero de 2014 (Radicación No. 43118), con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, señaló:

"(...) Tras lo anterior, se repite, la interpretación que más se amolda a los principios de la Constitución y a la intención del Estado de brindar estabilidad y protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, es aquella por virtud de la cual la «madre cabeza de familia» es la que tiene a su exclusivo cargo la responsabilidad de su núcleo familiar más cercano, por la existencia de hijos menores u «otros integrantes incapacitados para trabajar.

En el presente asunto, como ya se dijo, el núcleo familiar más cercano de la demandante estaba conformado, cuando menos, con su cónyuge, pues nunca se

demostró que tuviera hijos menores o inválidos que dependieran exclusivamente de ella. A su vez, su cónyuge, señor Jorge Mosquera Sánchez, estaba totalmente inhabilitado para trabajar, por sus delicadas condiciones de salud, por lo que no podía participar en el sostenimiento económico del hogar.

No existen pruebas de que confluyera alguna otra fuente de ingreso, que permitiera pensar en que la demandante no era la proveedora económica universal de la familia, además de que, como ya se dijo, la prueba de dicho supuesto no le correspondía.

Así las cosas, la demandante era madre cabeza de familia sin alternativa económica, en el entendido que fungía como proveedora exclusiva de la economía de la familia y tenía a su cargo a su cónyuge, inhabilitado para trabajar, por razón de sus condiciones de salud."

Ahora bien, el artículo 7° del Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública" dispone que:

"ARTÍCULO 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."

En este sentido, las afirmaciones efectuadas en el curso de los trámites objeto de respuesta se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, del mismo modo que las efectuadas ante notario público cuando se efectúa una declaración extra juicio, por lo que no se hará necesario la remisión de una declaración extra juicio para acreditar aquellos requisitos que puedan ser probados con este medio de prueba.

4. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE PREPENSION:

Lo primero es precisar el alcance del concepto de prepensionado, en los términos de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 003 de 2018:

"Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez. (...)"

En segundo término, deviene necesario referir las reglas previstas para determinar si un trabajador tiene o no la calidad de pre-pensionado, conforme lo previsto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-055 de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez:

"4.6. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado –para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: "(...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable".

Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que "la "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)" (párrafo 62).

Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

<i>contexto de la persona¹</i>	<i>Condición de prepensionado</i>
<i>a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.</i>	<i>Sí</i>
<i>b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.</i>	<i>No</i>
<i>c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.</i>	<i>Sí</i>
<i>d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.</i>	<i>No</i>

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionado, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto. De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima. (...)."

En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por medio de la cual se modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años si es mujer o sesenta y dos (62) años si es hombre.
2. Haber cotizado 1300 semanas.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, el haber cotizado al menos 1.150 semanas y tener 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres.

De acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley, así como lo preceptuado en la jurisprudencia vista en precedencia, para ostentar la condición de prepensionado, se requiere estar a tres (3) años o menos de cumplir los requisitos para adquirir el derecho pensional.

5. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DEL FUERO SINDICAL:

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra la garantía de fuero sindical, aplicable tanto a trabajadores del sector privado como a servidores públicos. A su vez, el artículo 406 de la misma disposición normativa establece los destinatarios del amparo de fuero sindical, así:

"ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/ o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador."

6. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS SERVIDORAS NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE EMBARAZO Y LACTANCIA:

Respecto a la protección constitucional a las mujeres embarazadas y a la lactancia, la Corte Constitucional en Sentencia SU-070 de 2013 unificó las reglas respecto de su alcance en los siguientes términos:

"46. Para efectos de claridad en la consulta de los criterios, se listaran a continuación las reglas jurisprudenciales resultantes del análisis precedente:

Procede la protección reforzada derivada de la maternidad, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: a) la existencia de una relación laboral o de prestación y, b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinara según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación.

En este orden las hipótesis resultantes son:

(...)7.- Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicaran las siguientes reglas:

i. Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñara quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplico. Cuando deba surtirse

el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad;

- ii. *si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.*

(...) Las distintas medidas de protección acordadas en los anteriores supuestos (7, 8 y 9) encuentran sustento en el establecimiento del sistema constitucional de provisión de cargos mediante concurso de méritos⁸, que justifica que “los servidores públicos que se encuentren inscritos en la carrera administrativa ostenten unos derechos subjetivos especiales que refuerzan el principio de estabilidad en el empleo”⁹. Lo anterior por cuanto la jurisprudencia de esta Corte ha insistido en la importancia del mérito y de los concursos como ingredientes principales del Régimen de Carrera Administrativa: sistema de promoción de personal característico de un Estado Social de Derecho”.

En el mismo sentido se pronunció en Sentencia SU-075 de 2018 cuando señaló:

“2.3.4.4. Vinculación en provisionalidad en cargos de carrera administrativa.

39. Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, de conformidad con la Sentencia SU-070 de 2013, se aplican las siguientes reglas:

(i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse entre quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñara quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplico. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad. (Subrayado y negrilla nuestra)

(ii) Si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.”

7. CONDICIÓN DE VÍCTIMA O AUTORECONOCIMIENTO COMO AFRODESCENDIENTE NO DAN LUGAR A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD:

Los parágrafos 2° y 3° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, establecen las reglas que deben tenerse en cuenta para la garantía de estabilidad en tratándose de situaciones de especial protección constitucional así:

"(...) PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con las consideraciones vistas en precedencia, la condición de víctima del conflicto armado interno o el autoreconocimiento como afrodescendiente no son situaciones que se encuentren contempladas dentro del orden de protección que establece el Decreto 1083 de 2015, por lo que las medidas dispuestas en esa normativa no son aplicables a las mismas.

Sin embargo, a continuación, se realizarán unas consideraciones en torno a las medidas dispuestas en materia de acceso a la carrera administrativa para las víctimas del conflicto.

La Ley 1448 de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*", establece las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En el marco de las medidas dispuestas para las víctimas del conflicto armado interno, el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.

PARÁGRAFO. *El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997."*

De acuerdo con la previsión normativa en cita y las reglas previstas en el Decreto 1083 de 2015 en lo concerniente al retiro de los provisionales, la calidad de víctima no otorga estabilidad laboral reforzada, toda vez que si bien dicha condición amerita una protección especial, en materia laboral este supuesto no se encuentra contemplado para garantizar la permanencia en el empleo público en provisionalidad, sino que se circunscribe al acceso al servicio público en el evento en que una persona se presente a un concurso de méritos y se configure un empate en la lista de elegibles.

8. VINCULACIÓN PROVISIONAL EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE "EMPLEO JOVEN" NO DA LUGAR A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Lo primero que se debe advertir es que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público, por lo que la vinculación de los servidores se efectúa de conformidad con las disposiciones legales, en especial lo señalado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 125.

En efecto, el artículo 125 de la Constitución Política, establece:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", señala:

"Clases de Nombramiento. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley".

Es de anotar entonces que la provisión de los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes comprende un conjunto de mecanismos establecidos por la Ley, y es así como la provisión de los empleos de carrera puede darse con carácter definitivo o con carácter transitorio; siendo la provisión transitoria un mecanismo excepcional (Encargo y Nombramiento Provisional). Ambos mecanismos de provisión atienden una serie de principios y derechos consagrados en nuestra Constitución Política y en el marco normativo desarrollado a partir de ésta, en especial los referentes a la igualdad de oportunidades para el acceso y el desempeño de cargos y funciones públicas.

Dilucidado lo anterior, para el caso del empleo joven, el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 dispuso:

"GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS. Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su plana de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas."

Por su parte, la Ley 2214 de 2022, por la cual se reglamente el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 citado con antelación, prevé:

"ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento en la implementación de las medidas del sector público para eliminar barreras de empleabilidad de los jóvenes entre 18 y 28 años, con el fin de ampliar la oferta de empleos en las entidades públicas a nivel nacional por medio del fortalecimiento de las prerrogativas contenidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 2. Jóvenes sin experiencia: para la aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se entenderá por jóvenes sin experiencia, las personas de dieciocho (18) a veintiocho (28) años, bachilleres o egresados de programas de educación técnico, tecnólogo y pregrado, sin experiencia profesional conforme al artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y/o aquellos jóvenes que acrediten sus prácticas como experiencia profesional, sin perjuicio de lo contemplado en la ley 2043 de 2020.

(...)

ARTÍCULO 6. Empleos en provisionalidad. Cuando se presenten vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, los cuales se vayan a proveer transitoriamente a través de un nombramiento provisional, se proveerá una parte de ellos a los jóvenes entre 18 y 28 años sin experiencia, que cumplan con los

requisitos para su desempeño, siempre y cuando se haya agotado el derecho preferencial de encargo que otorga la carrera a sus titulares.

(...)



PARÁGRAFO 4. Al terminar el nombramiento provisional del que trata este artículo, se deberá expedir un acto administrativo en el cual se exponga las razones por las cuales se le desvincula de la provisionalidad, a saber: a) la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos b) la imposición de sanciones disciplinarias c) la calificación insatisfactoria u otra razón."

Así las cosas, si bien es cierto el legislador ha previsto diferentes herramientas para que la Administración procure la vinculación en sus plantas de personal de personas jóvenes entre los 18 y 28 años de edad, también lo es que este tipo de vinculación no va en contraposición a la meritocracia como mecanismo de ingreso al servicio oficial.

En este orden de ideas, la Administración garantiza el acceso al empleo público a través de los procesos meritocráticos, en igualdad de condiciones para la población en general, incluidas las personas entre los 18 y 28 años de edad, por lo que es importante recordar que los procesos de provisión de empleos en el Sector Público se realizan en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del sistema "SIMO" Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad.

Cordialmente,


DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO
Coordinadora Grupo Registro y Control
Dirección de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Luz Mary Rincón Romero	Abogada Contratista - DGH	
Proyectó	Ivón Torres Caballero	Abogada Contratista - DGH	

HISTORIA CLINICA**IDENTIFICACION DEL PACIENTE****Nombre:** LIBRADA DEL SOCORRO GUERRERO ANILLO**Fecha de Nacimiento:** 01/20/1973**Edad:** 46 Años - **Sexo:** Femenino**Teléfono Residencia:** 3430273**Aseguradora:** Salud Total EPS**Contrato:** 91238322 (Documento: CC 33108275)**Dirección Residencia:** CL 49 11 15**Ciudad Residencia:** Soledad**Tipo de Vinculación:** REGIMEN CONTRIBUTIVO**Consulta del viernes 17 de mayo de 2019 09:58 AM en UAB RECREO****Nombre del Profesional:** Yael Lopez de la Cruz - MEDICINA GENERAL (Registro No. 2672)**Número de Autorización:** 04020-1912903528**Tipo de Consulta:** CONSULTA EXTERNA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA**Identificación****Datos de la Consulta****Fecha de la Consulta:** 05/17/2019 09:58:00**Tipo de Consulta:** De Control**Datos Complementarios****Datos del Paciente****Edad:** 46 **Escolaridad:** Técnica**Estado Civil :** Unión Libre**Condición Usuaría:** No Embarazada**Ocupación:** ESTUDIANTES**Responsable del Usuario****Nombre:** Ninguno**Parentesco:** Ninguno**Teléfono:** 3106866721**Acompañante****Nombre:** Ninguno**Teléfono:** NINGUNA**Anamnesis****Anamnesis****Motivo de Consulta:** tengo artritis "

Enfermedad Actual: paciente con dx artritis reumatoidea + artrosis desde hace 5 años , en tto reumatologo partiular con dedo engatillo en 3ra falange mano izquierda edema en dedos manos , tomando metotrexate 2.5 mg dos tab semanal , prednisolona 2 tab diaria , calcitriol , acido folico y diacereina 2 tab diaria , le realizaron ANA NEGATIVO ,

Sospecha Enfermedad Prof: No**Revisión Por Sistemas****Tos Mayor de 15 días:** No**Sintomático de Piel:** No**Organos de los Sentidos :** NIEGA**Cardiopulmonar:** NIEGA**Gastrointestinal:** NIEGA**Genitourinario:** NIEGA**Osteomuscular:** NIWGA**Neurológico:** NIWEGA**Endocrino:** No Refiere**Linfoinmunoematopoyético :** No Refiere**Vascular Periférico :** No Refiere**Piel y Faneras:** No Refiere**Antecedentes****Antecedentes Personales****Patológicos:** ARTRITIS REUMATIDEO -...ARTROSIS Dr(a). Yael Lopez de la Cruz (05/17/2019 09:58:14)**Hospitalarios:** NIEGA Dr(a). Sindy Michell Botet Campo (10/13/2018 09:41:00)**Tóxicos:** NIEGA Dr(a). Sindy Michell Botet Campo (10/13/2018 09:41:00)**Alérgicos:** ASA AINES Dr(a). Yael Lopez de la Cruz (05/17/2019 09:58:14)

SaludTotal

Antecedentes Personales

Quirúrgicos: NIEGA Dr(a). Sindy Michell Botet Campo (10/13/2018 09:41:00)
Transfusionales: NIEGA Dr(a). Sindy Michell Botet Campo (10/13/2018 09:41:00)
Traumáticos: NIEGA Dr(a). Sindy Michell Botet Campo (10/13/2018 09:41:00)
Sicosociales: VIVE CON HIJO , DOS GATICOS Dr(a). Sindy Michell Botet Campo (10/13/2018 09:41:00)
Alimentarios: COMIDA FAMILIAR Dr(a). Sindy Michell Botet Campo (10/13/2018 09:41:00)
Inmunológicos: VACUNAS AL DIA Dr(a). Sindy Michell Botet Campo (10/13/2018 09:41:00)
Factores de Riesgo: No Interés en Salud : No

Alergias

Causa de Alergia:
Otros Medicamentos,AINES

Factores de Riesgo

Consumo de Alcohol: No
Consumo sust psicoactivas: No

Antecedentes Familiares

Madre: NIEGA Dr(a). Sindy Michell Botet Campo (10/13/2018 09:41:00)
Padre: NIEGA Dr(a). Sindy Michell Botet Campo (10/13/2018 09:41:00)
Hermanos: NIEGA Dr(a). Sindy Michell Botet Campo (10/13/2018 09:41:00)

Ginecología

Ciclos

Frecuencia: 26
Duración: 4
Tipo Ciclo: Regulares

FUR: 04/26/2019

Planificación

Planifica: Si
Método de Planificación:
Natural

Obstétricos

Gestaciones: Partos: Vaginales: Cesareas: Abortos: Ectópicos: Mortinatos: Vivos: Viven: Muertos 1a sem:
Muertos + 1a sem:

1 0 1 0 0 0 0 1 1 0 0

Examen Físico

Signos Vitales

Formulas Apoyo: No

Talla: UMT: Peso: UMP: IMC: TAS: TAD: TAM: FC: FR: Temp:

Glucometría:

1.6 Mts 63.5 Kg 24.8 100 70 79 72 16 36.7 0

Calcular TFG: No

Cuidados Paliativos

Examen Físico

Estado General:

BUENO

EF Organos de los Sentidos: Sin alteraciones

EF Cardiopulmonar: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO SOPLOS , PULMONES CLAROS

EF Gastrointestinal: DEPREIBLE BLANDO NO MASAS

EF Genitourinario: Sin alteraciones

EF Osteomuscular: EN MUÑECA IZQUIERDA CON DEFORMIDAD MANO IZQUIERDA 3ER DEDO , DEDO EN GATILLO ,
CON EDEMA , NODULOS DE HEBERDEN ,

EF Neurológico: NO DEFICIT NEUROLOGICO

EF Endocrino: Sin alteraciones

EF Linfoinmunoematopoyético: Sin alteraciones

SaludTotal.

Análisis y Manejo

Análisis y Manejo

Análisis y Plan de Manejo: SIGUE DMARS, AUN CON INFLAMACION. ADEMAS DEFORMIDAD EN GATILLO DEDO DE MANO.
IC REUMATOLOGIA Y ORTOPEdia

Estadio IRC: V

Finalidad Consulta: NO APLICA

Adherencia al Tto: Si

Describa Adherencia tto: si

Grado Discapacidad: NO APLICA

Tipo Discapacidad: DEL CUIDADO PERSONAL

Causa Externa: Enfermedad General

Reporte RAM a Medicamento: No

Días de Incapacidad: 0

Recomendaciones: CUIADO GENERALES , DIETA APROPIADA , ESTILO VIDA SALUDABLE
SIGNOS ALARMA

Formulación NO POS en Linea

¿Formulo tecnología NO POS en linea?: No No. de Prescripción:

DIAGNOSTICO: (M06.0) ARTRITIS REUMATOIDE SERONEGATIVA

Tipo de Dx: CONFIRMADO REPETIDO

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

CONDUCTAS:

1. REMISION

1. Tipo de Consulta: Consulta externa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA
2. Tipo de Consulta: Consulta externa INGRESO MODELO INTEGRAL DE ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA

2. PRESCRIPCION MEDICAMENTOS

1. (CMD 3)-LEFLUNOMIDA TABLETAS O CAPSULA - 100 MG, No. 3
Posología: 1 Tableta (s) cada 24 Hora(s) por 3 Día(s), vía Oral -USO: TOMAR POR 3 DIAS 1 DIARIA
2. (CMD 30)-LEFLUNOMIDA TABLETAS O CAPSULA - 20 MG, No. 30
Posología: 1 Tableta (s) cada 24 Hora(s) por 30 Día(s), vía Oral -USO: 1 TAB DIARIA
3. (CMD 30)-LEFLUNOMIDA TABLETAS O CAPSULA - 20 MG, No. 30 Fecha Entrega: 06/17/2019
Posología: 1 Tableta (s) cada 24 Hora(s) por 30 Día(s), vía Oral -USO: 1 TAB DIARIA
4. ACIDO FOLICO TABLETA 5 MG, No. 30
Posología: 1 Tableta (s) cada 1 Día(s) por 30 Día(s), vía Oral
5. ACIDO FOLICO TABLETA 5 MG, No. 30 Fecha Entrega: 06/17/2019
Posología: 1 Tableta (s) cada 1 Día(s) por 30 Día(s), vía Oral
6. CALCITRIOL 0.25 MCG/CAPSULA, No. 30
Posología: 1 Tableta (s) cada 1 Día(s) por 30 Día(s), vía Oral
7. CALCITRIOL 0.25 MCG/CAPSULA, No. 30 Fecha Entrega: 06/17/2019
Posología: 1 Tableta (s) cada 1 Día(s) por 30 Día(s), vía Oral

DIAGNOSTICO: (M15.0) (OSTEO)ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA

Tipo de Dx: CONFIRMADO REPETIDO

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

Yael Lopez de la Cruz

MEDICINA GENERAL

Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania

Numero de Identificación: 32769736

Registro Profesional: 2672

Código Institucional: 4084630007

Oscar Andres Jarava Hernandez

MEDICINA INTERNA

Tipo de Identificación:

Numero de Identificación: 92099303

Registro Profesional: 92099303

Código Institucional: 6895000053



RESOLUCIÓN No. 0 2778

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

**LA SECRETARIA GENERAL DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 3472 de fecha 3/25/2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 166312 en la modalidad de ABIERTO.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 4/4/2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que atendiendo al carácter imperativo del contenido del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, según el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe efectuar los nombramientos en período de prueba en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista y su envío por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se advierte que la naturaleza del presente acto es de ejecución.

Que para los empleos ofertados con vacantes en diferentes ubicaciones geográficas y dependencias, la escogencia de vacante por parte de los elegibles se realizó a través de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante en el módulo del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo 166 de 2020 y las directrices del ICBF.

Que mediante correo electrónico del 11 de abril de 2023, el ICBF remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el reporte del proceso de desempate adelantado para la OPEC 166312, con el fin que dicha entidad programara la audiencia de escogencia de ubicación geográfica.

Que el resultado de la audiencia pública de escogencia de vacantes OPEC 166312, fue reportado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, el día 25 de abril de 2023, con el radicado 2023RS051658, allegado al ICBF mediante correo electrónico en la misma fecha.

RESOLUCIÓN No.

G 2773 28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que de conformidad con la lista de elegibles, la entidad procederá a nombrar en período de prueba al elegible YONÉIDY MABEL CAMARGO VERGARA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1102810888.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 **“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”**

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se poseione el elegible nombrado en periodo de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.” Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

“(…)”

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. “(…)”

RESOLUCIÓN No. 0 2778

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. (...)

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar

RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.”

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

“... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. (Subrayado nuestro)

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un (una) servidor (a) público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

“ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

“En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del

RESOLUCIÓN No.

0 2773

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

*derecho de asociación sindical, sino de **dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes***

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó:

"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".

Que teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla "(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)", en el evento que la persona que se nombra en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución se encuentre nombrada dentro de la planta global del ICBF con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en periodo de prueba.

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 166312, ubicado en el municipio de EL CARMEN DE BOLIVAR a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
YONEIDY MABEL CAMARGO VERGARA	1102810888 ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 26001 ✓	BOLIVAR C.Z. EL CARMEN DE BOLIVAR ✓

PARÁGRAFO PRIMERO: El nombramiento en periodo de prueba que se realiza a través de la presente resolución es en la ubicación geográfica seleccionada por el designado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 201

RESOLUCIÓN No.

0 27113 28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 2018100006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

GEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
33108275	GUERRERO ANILLO LIBRADA DEL SOCORRO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 26001	BOLIVAR C.Z. EL CARMEN DE BOLIVAR640



RESOLUCIÓN No.

0 2778

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

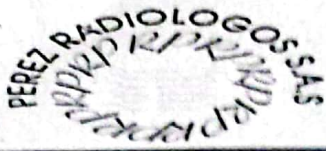
ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C., a los

28 ABR 2023

María Lucy Soto Caro
MARÍA LUCY SOTO CARO
Secretaria General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Daniel Antonio Estrada Montes	Director de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Abogada GRyC	
Proyectó	Analista GCH	Analista GRyC	JOAN LIANOS



PEREZ RADIOLOGOS S.A.S

Nit: 802001904
Dirección: CRA 57 # 70-89
Email:

Código De Habilitación: 80010049401
Teléfono:

HISTORIA INICIAL

DATOS DEL PACIENTE

DOCUMENTO: CC 33108275
FECHA DE NAC: 20/01/1973
DIRECCION: CALLE 49 # 11- 15
FECHA DE AFILIACION IPS:
AFILIACION: MUTUAL SER CONTRIBUTIVO CAPITA OCUPACION:
ACOMPANANTE: No tiene

PACIENTE: GUERRERO ANILLO LIBRADA DEL SOCORA
EDAD: 49 Años 8 MESES 19 DIAS
TELEFONO: 3114260440 /
FECHA EAPB:
TELEFONO: 0

SEXO: FEMENINO
DEPARTAMENTO: Atlántico
MUNICIPIO:
ESTADO CIVIL: UNION LIBRE
PARENTESCO: Ninguno

Fecha 10/10/2022 Hora 08:30

Tipo De Atencion Presencial

MOTIVO DE CONSULTA

"NECESITO"

ENFERMEDAD ACTUAL

CONSULTA PRESENCIAL CON TODAS LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD EXIGIDAS POR LA OMS Y MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL (CARETA, GORRO, POLAINAS, TAPABOCAS, OVEROL ANTIFLUIDO, GUANTES)
PACIENTE INGRESA SOLO A CITA, POR SUS PROPIOS MEDIOS.

PACIENTE FEMENINO DE 49 AÑOS DE EDAD, QUIEN ACUDE A CONSULTA POR MEDICINA GENERAL POR ANTECEDENTE DE ARTRITIS REUMATOIDE REFIERE QUE NECESITA RENOVAR ORDENES DE EXAMENES DE CONTROL, ADEMÁS CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 6 MESES D EVOLUCION DADO POR LESIONES TIPO PROTE QUE EVOLUCIONAN A COSTRAS NIEGA AUTOMEDICACION, MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA

OCUPACIÓN: PSCIOLOGA

ANTECEDENTES PERSONALES

ARTRITIS REUMATOIDE

ANTECEDENTES FAMILIARES

NIEGA

ANTECEDENTES PERSONALES

HABITOS
Negativo

ALERGICOS
Negativo

ORIENTACION SEXUAL
Negativo

MEDICAMENTOS USUALES
Negativo

ANTECEDENTES GINECOBSTERICOS

MENARQUIA	0 DIAS	PLANIFICACION	NO	EMBARAZO	
FREC MENSTRUAL	0 DIAS	CITOLOGIA	NO	TRIMESTRE	EG SEMANAS
DURACION	0 DIAS	HABITOS FUP		HABITOS FPP	
FUM	10/10/2022 12:00:00a.m	HABITOS			
HABITOS CICLO	IRREGULAR	G P 1 C A			
HABITOS		E M V 1			

ANTECEDENTES PRENATALES

NUMERO 0 VACUNACION(DOSIS) 0

VDRL
TORCH
VIH
PATOLOGIAS
DROGAS

ANTECEDENTES PERINATALES

EMBARAZO
RUPTURA DE MEMBRANA
ICTERICIA
VIA DEL PARTO
TIEMPO
PC
INDICACION APGAR
CIANOSIS
CONVULSIONES NO

DATOS DEL PACIENTE

DOCUMENTO: CC 33108275
 FECHA DE NAC: 20/01/1973
 DIRECCION: CALLE 49 # 11- 15
 FECHA DE AFILIACION IPS:
 AFILIACION: MUTUAL SER CONTRIBUTIVO CAPITA OCUPACION:
 ACOMPAÑANTE: No tiene

PACIENTE: GUERRERO ANILLO LIBRADA DEL SOCORR
 EDAD: 49 Años 8 MESES 19 DIAS
 TELEFONO: 3114260440 /
 FECHA EAPB:
 TELEFONO: 0

SEXO: FEMENINO
 DEPARTAMENTO: Atlántico
 MUNICIPIO:
 ESTADO CIVIL: UNION LIBRE
 PARENTESCO: Ninguno

APARIENCIA DEL RECIEN NACIDO

REVISION POR SISTEMAS

Niega

ASPECTO GENERAL

PARACLINICOS

SINTOMATICO RESPIRATORIO NO SINTOMATICO DE PIEL NO REALIZO CUESTIONARIO COOVID-19: NO

SIGNOS VITALES Y MEDIDAS ANTROPOMETRICAS

TA 120/80	FC 79	FR 16	TEMPERATURA 35	PESO 68 KG	TALLA 1.62 MTS	SC 1.77	IMC 25.91
SaO2	Oxigeno (O2)		Puntaje Y Conducta		Sao2 En Caso De EPOC		
Nivel De Consciencia	Se Realizan Paraclínicos Establecidos Aplicando Call						

EXAMEN FISICO

- | | |
|------------------|-------------------------|
| CABEZA | CARA |
| CUELLO | TORAX/CARDIOPULMONAR |
| MAMAS | ABDOMEN |
| GENITO URINARIOS | EXTREMIDADES |
| PIEL | ORGANOS DE LOS SENTIDOS |
| PELVIS/COLUMNA | SNC |
| ANÁLISIS | RECOMENDACIONES |

DIAGNOSTICOS

DIAGNOSTICO PRINCIPAL M069 ARTRITIS REUMATOIDE NO ESPECIFICADA
 DIAGNOSTICO RELACIONADO L309 DERMATITIS NO ESPECIFICADA
 DIAGNOSTICO RELACIONADO
 DIAGNOSTICO RELACIONADO
 TIPO DIAGNOSTICO IMPRESIONES DIAGNOSTICAS
 DIAGNOSTICO DE MANEJO

ESTADIO

PLAN. TRATAMIENTO Y/O RECOMENDACION

DATOS DEL PACIENTE

DOCUMENTO: CC 33108275
FECHA DE NAC: 20/01/1973
DIRECCION: CALLE 49 # 11-15
FECHA DE AFILIACION IPS:
AFILIACION: MUTUAL SER CONTRIBUTIVO CAPITA OCUPACION:
ACOMPANANTE: No tiene

PACIENTE: GUERRERO ANILLO LIBRADA DEL SOCORR
EDAD: 49 Años 8 MESES 19 DIAS
TELEFONO: 3114260440 /
FECHA EAPB:
TELEFONO: 0

SEXO: FEMENINO
DEPARTAMENTO: Atlántico
MUNICIPIO:
ESTADO CIVIL: UNION LIBRE
PARENTESCO: Ninguno

048-DERMATOLOGIA VALORACION

IPS222-CROTAMITON 10% LOCION-1-Tópica-24 HORAS-7 DIAS-2-APLICAR POR LA NOCHE (NO APLICAR EN CARA NI EN CUERO CABELLUDO)

902210-HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO-Ninguno

906910-FACTOR REUMATOIDEO SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO-Ninguno

903815-COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD-Ninguno

903816-COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD SEMIAUTOMATIZADO-Ninguno

903818-COLESTEROL TOTAL-Ninguno

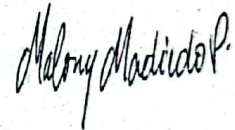
903868-TRIGLICERIDOS-Ninguno

903801-ACIDO URICO EN SUERO U OTROS FLUIDOS-Ninguno

904902-HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES-Ninguno

904921-TIROXINA LIBRE-Ninguno

IPS369-HIDROCORTISONA (ACETATO) 1% CREMA-1-Tópica-12 HORAS-1 MES-2-Ninguno



MALORI MADIEDO
MEDICINA GENERAL
RM_114085152



NIT 802001904
 DIRECCION CRA 57 # 70-89
 EMAIL facturas,electronicas@perezradiologos.co

PEREZ RADIOLOGOS S.A.S

CODIGO DE HABILITACION 80010049401
 TELEFONO 6549987

DATOS DEL PACIENTE

DOCUMENTO : CC 33108275
 FECHA DE NAC: 20/01/1973
 DIRECCION: CALLE 49 # 11-15
 FECHA DE AFILIACION IPS:
 AFILIACION: MUTUAL SER CONTRIBUTIVO PGP OCUPACION:
 ACOMPAÑANTE: No tiene MOVIL

PACIENTE: GUERRERO ANILLO LIBRADA DEL SOCORR
 EDAD: 49 AÑOS 9 MESES 12 DIAS
 TELEFONO: 3114260440 /
 FECHA EAPB:
 TELEFONO: 0

SEXO: FEMENINO
 DEPARTAMENTO: Atlántico
 MUNICIPIO:
 ETNIA: Mestizo
 ESTADO CIVIL: UNION LIBRE
 PARENTESCO: Ninguno

BARRIO: SOLEDAD 2000

Fecha 02/11/2022 Hora: 16:29

Evolucion Medico o Consulta subsecuentes:

PRIMERA VEZ

PACIENTE FEMENINA DE 49 AÑOS DE EDAD, CON ANTECEDENTE DE AR HACE 5 AÑOS, VENIA EN SEGUIMIENTO CON REUMATOLOGIA, PERO LOS PIERDE POR MOTIVOS DE PANDEMIA, EN MANEJO CON METOTREXATE 10 MG SEMANAL USO INTERMITENTE, PREDNISOLONA 5 MG X 1, ACIDO FÓLICO 1 MG X 1, (USO LEFLUNOMIDA UN TIEMPO), ACUDE PARA RETOMAR CONTROLES. PACIENTE MAL ADHERENTE AL TRATAMIENTO.

ANTECEDENTES PERSONALES

- PATOLÓGICOS AR EN 2017 - DM2 EN 2021
- MEDICAMENTOS: PREDNISOLONA 5MG, MEOTREXATO 10MG SEMANAL, LEFLUNOMIDA 20MG DIA, ACIDO FÓLICO 1 MG SEMANAL

APORTA RESULTADOS PARACLINICOS

- 29/10/22
- HEMOGRAMA LEUC 8020 NEUT 70.7 EOS 2.1 HB 14.2 PLAQ 400
- TSH 4.2 THL 1.46
- ACIDO URICO 4.5
- HDL 52 LDL 220.5 COLESTEROL TOTAL 324 TG 260
- CR 0.7
- GLUCOSA 160
- UROANALISIS NO PATOLOGICO

16/06/22 RX PIES COMPARATIVA: NORMAL
 16/06/22 RX MANOS COMPARATIVA: NORMAL

SIGNOS VITALES Y MEDIDAS ANTROPOMETRICAS

TA 120/80 FC 79 FR 16 TEMPERATURA 36 PEB0 68 KG TALLA 1.62 MTS 80 1.77 IMC 25.91

EXAMEN FIBICO

Cabeza:

Cara:

Cuello:

Torax/Cardiopulmonar:

Mamas:

Abdomen:

Genito Urinarios:

Extremidades: PRESENTA DEDO EN CISNE ANQUILOBADO MANO IZQUIERDA,, DEDOS EN GATILLO EN SEGUNDO DEDO BILATERAL. MARCHA CONSERVADA, FUERZA MUSCULAR NORMAL

Piel:

Organos de los Sentidos:

Patris/Columna:

SNC:

DIAGNOSTICOS

Usando ANADURANGO

CUMENIO: CC 334077
FECHA DE NAC: 20/01/1973
DIRECCION: CALLE 49 # 11-15
FECHA DE AFILIACION IPS:
AFILIACION: MUTUAL SER CONTRIBUTIVO PGP OCUPACION:
ACOMPANANTE: No tiene
MOVIL

BOGOTÁ, COLOMBIA, ANILLO LIBRADA DEL SOCORR
EDAD: 49 Años 9 MESES 12 DIAS
TELEFONO: 3114260440 /
FECHA EAPB:
TELEFONO: 0

SEXO: FEMENINO
DEPARTAMENTO: Atlántico
MUNICIPIO:
ETNIA: Mestizo
ESTADO CIVIL: UNION LIBRE
PARENTESCO: Ninguno

BARRIO: SOLEDAD 2000

Diagnostico Principal M069 ARTRITIS REUMATOIDE NO ESPECIFICADA

Diagnostico Relacionado

Diagnostico Relacionado 2

Diagnostico Manejo

ARTRITIS REUMATOIDEA

Tipo Diagnostico	Impresion Diagnostica	Estadio
Clasificacion Hipertension	Normal (menor a 120/80)	Riesgo Cardiovascular Muy Leve

Diagnostico Manejo

ARTRITIS REUMATOIDEA

Analisis

PACIENTE FEMENINA DE 49 AÑOS DE EDAD, CON ANTECEDENTE DE AR HACE 5 AÑOS, VENIA EN SEGUIMIENTO CON REUMATOLOGÍA, PERO LOS PIERDE POR MOTIVOS DE PANDEMIA, EN MANEJO CON METOTREXATE 10 MG SEMANAL USO INTERMITENTE, PREDNISOLONA 5 MG X 1, ACIDO FÓLICO 1 MG X 1, (USO LEFLUNOMIDA UN TIEMPO), ACUDE PARA RETOMAR CONTROLES. SE SOLICITAN ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS, SE REALIZA FORMULACION FARMACOLOGICA, CONTROL EN 3 MESES CON RESULTADOS

Recomendaciones

CONTROL EN 3 MESES CON RESULTADOS

Plan o Tratamiento

- 902205-ERITROSEDIMENTACION (VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR - VSG) AUTOMATIZADA-Ninguno
- 906913-PROTEINA C REACTIVA ALTA PRECISION AUTOMATIZADO-Ninguno
- 902210-HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO-Ninguno
- 906910-FACTOR REUMATOIDEO SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO-Ninguno
- 906466-CITRULINA ANTICUERPOS (ANTI PEPTIDO CICLICO CITRULINADO) SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO-Ninguno
- 906466-CITRULINA ANTICUERPOS (ANTI PEPTIDO CICLICO CITRULINADO) SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO-Ninguno
- REUMATOLOGIA-CONTROL EN 3 MESES
- 903866-TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA (ALANINO AMINO TRANSFERASA)-Ninguno
- IPS625-PREDNISOLONA TABLETA 5 MG-1-Oral-24 HORAS-3 MESES-90-TOMAR 1 TAB AL DIA. FORMULA PARA 3 MESES
- IPS1938-METOTREXATO TABLETA 2.5 MG-4-Oral-24 HORAS-3 MESES-48-TOMAR 4 TABLETAS CADA SEMANA. FORMULA PARA 3 MESES
- IPS1786-LEFLUNOMIDA TABLETA RECUBIERTA O CÁPSULA 20 MG-1-Oral-24 HORAS-3 MESES-90-TOMAR 1 TAB AL DIA
- IPS837-ACIDO FOLICO (VIT B9) TABLETA 5 MG-1-Oral-SEMANAL-3 MESES-12-TOMAR 1 TAB CADA LUNES. FORMULA POR 3 MESES


Jesus Godoy Martinez
MEDICINA INTERNA
REUMATOLOGIA
JESUS GODOY M
REUMATOLOGIA



NIT 802001904
 DIRECCION CRA 57 # 70-89
 EMAIL facturas.electronicas@perezradiologos.co

PEREZ RADIOLOGOS S.A.S

CODIGO DE HABILITACION 80010049401
 TELEFONO 6549987

DATOS DEL PACIENTE

DOCUMENTO : CC 33108275
 FECHA DE NAC: 20/01/1973
 DIRECCION: CALLE 49 # 11- 15
 FECHA DE AFILIACION IPS:
 AFILIACION: MUTUAL SER CONTRIBUTIVO PGP OCUPACION:
 ACOMPAÑANTE: No tiene
 MOVIL

PACIENTE: GUERRERO ANILLO LIBRADA DEL SOCORR
 EDAD: 49 Años 10 MESES 12 DIAS
 TELEFONO: 3114260440 /
 FECHA EAPB:
 TELEFONO: 0
 BARRIO: SOLEDAD 2000

SEXO: FEMENINO
 DEPARTAMENTO: Atlántico
 MUNICIPIO:
 ETNIA: Mestizo
 ESTADO CIVIL: UNION LIBRE
 PARENTESCO: Ninguno

Fecha 03/12/2022 Hora: 08:49

Evolucion Medico o Consulta subsecuentes:

" tengo caspa y unas lesiones en la piel "

SIGNOS VITALES Y MEDIDAS ANTROPOMETRICAS

TA 110/60 FC 78 FR 16 TEMPERATURA 36 PESO 70 KG TALLA 1 MTS SC 1.79 IMC 70

EXAMEN FISICO

cuadro clínico de mas o menos 4 meses de evolución por lesiones eritematoescamosas gruesas en cuero cabelludo , además de esta múltiples lesiones e codos , tronco y miembro inferiores placas eritematoescamosas numulares , modificada por crema dermaskin

DIAGNOSTICOS

Diagnostico Principal L219 DERMATITIS SEBORREICA NO ESPECIFICADA

Diagnostico Relacionado L309 DERMATITIS NO ESPECIFICADA

Diagnostico Relacionado 2

Diagnostico Manejo

Tipo Diagnostico Confirmado Nuevo

Estadio

Clasificacion Hipertension Normal (menor a 120/80)

Riesgo Cardiovascular Muy Leve

Diagnostico Manejo

Analisis

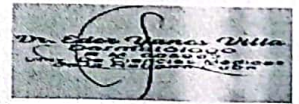
se envía medicamentos
 se solicita paraclínicos
 cita control con resultados de paraclínicos

Recomendaciones

Plan o Tratamiento

IPS1029-BETAMETASONA LOCION CAPILAR 0.1 %/60 ML-1-Tópica-48 HORAS-1 MES-1-APLICRA DIA POR MEDIO EN CUERO CABELLUDO
 IPS2643-FEXOFENADINA 120 MG TAB-1-Oral-24 HORAS-1 MES-30-Ninguno
 IPS1033-BETAMETASONA VALERATO CREMA 0.1 %/40 G-1-Tópica-24 HORAS-1 MES-3-Ninguno
 IPS1033-BETAMETASONA VALERATO CREMA 0.1 %/40 G-1-Tópica-24 HORAS-1 MES-3-Ninguno

048-DERMATOLOGIA-CONTROL CON RESULTADOS DE PARACLNICOS
 906835-INMUNOGLOBULINA E (Ig E) SEMIAUTOMATIZADO-Ninguno
 904902-HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES-Ninguno



EDER LUIS YANES VILLA
 DERMATOLOGIA



NIT 802001904
 DIRECCION CRA 57 # 70-89
 EMAIL facturas.electronicas@perezradiologos.co

PEREZ RADIOLOGOS S.A.S

CODIGO DE HABILITACION 80010049401
 TELEFONO 6549987

DATOS DEL PACIENTE

DOCUMENTO : CC 33108275
 FECHA DE NAC: 20/01/1973
 DIRECCION: CALLE 49 # 11-15
 FECHA DE AFILIACION IPS:
 AFILIACION: MUTUAL SER CONTRIBUTIVO PGP OCUPACION:
 ACOMPAÑANTE: No tiene
 MOVIL

PACIENTE: GUERRERO ANILLO LIBRADA DEL SOCORR
 EDAD: 49 Años 11 MESES 6 DIAS
 TELEFONO: 3114260440 /
 FECHA EAPB:

SEXO: FEMENINO
 DEPARTAMENTO: Atlántico
 MUNICIPIO:
 ETNIA: Mestizo
 ESTADO CIVIL: UNION LIBRE
 PARENTESCO: Ninguno

TELEFONO: 0

BARRIO: SOLEDAD 2000

Fecha 27/12/2022 Hora: 07:00

Evolucion Medico o Consulta subsecuentes:

control de mi dermatitis resultados de paraclínicos solicitados en consulta anterior

SIGNOS VITALES Y MEDIDAS ANTROPOMETRICAS

TA 110/60 FC 78 FR 16 TEMPERATURA 36 PESO 70 KG TALLA 1 MTS SC 1.79 IMC 70

EXAMEN FISICO

cuadro clínico de mas o menos 4 meses de evolución por múltiples lesiones en codos, tronco y miembro inferiores placas eritematoescamosas numulares, modificada por crema dermaskin paraclínicos relziados el dia 10 diciembre de 2022 i g e 33.8 tsh 1.52

DIAGNOSTICOS

Diagnostico Principal L309 DERMATITIS NO ESPECIFICADA

Diagnostico Relacionado L219 DERMATITIS SEBORREICA NO ESPECIFICADA

Diagnostico Relacionado 2

Diagnostico Manejo

Tipo Diagnostico Confirmado Nuevo

Estadio

Clasificacion Hipertension Normal (menor a 120/80)

Riesgo Cardiovascular : Muy Leve

Diagnostico Manejo

Análisis

se deja igual formula medica por mejoría de sus lesiones

ALTA MEDICA POR DERMATOLOGIA

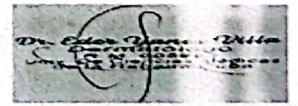
Recomendaciones

Plan o Tratamiento

IPS2643-FEXOFENADINA 120 MG TAB-1-Oral-24 HORAS-2 MESES-60-Ninguno

IPS112-BETAMETASONA 0.05% CREMA-1-Tópica-24 HORAS-1 MES-3-aplicar en zonas indicadas

IPS1029-BETAMETASONA LOCION CAPILAR 0.1 %/60 ML-1-Tópica-48 HORAS-1 MES-1-aplicar en zonas del cuero cabelludo



EDER LUIS YANES VILLA
 DERMATOLOGIA



PEREZ RADIOLOGOS S.A.S

Nit: 802001904
Dirección: CRA 57 # 70-89
Email:

Código De Habilitación: 80010049401
Teléfono:

HISTORIA INICIAL

DATOS DEL PACIENTE

DOCUMENTO: CC 33108275
FECHA DE NAC: 20/01/1973
DIRECCION: CALLE 49 # 11-15
FECHA DE AFILIACION IPS:
AFILIACION: MUTUAL SER CONTRIBUTIVO CAPITA OCUPACION:
ACOMPANANTE: No tiene

PACIENTE: GUERRERO ANILLO LIBRADA DEL SOCORR
EDAD: 50 Años 1 MESES 26 DIAS
TELEFONO: 3114260440 /
FECHA EAPB:
TELEFONO: 0

SEXO: FEMENINO
DEPARTAMENTO: Atlántico
MUNICIPIO:
ESTADO CIVIL: UNION LIBRE
PARENTESCO: Ninguno

Fecha 18/03/2023 Hora 11:02

Tipo De Atencion Presencial

MOTIVO DE CONSULTA

"POR QUE YA ME HICE A ECOGRAFIA"

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE DE 50 AÑOS DE EDAD, HIJOS: 1, UNION LIBRE, TRABAJA: PSICOLOGA, REFIERE PACIENTE QUE FUE A CITA CON REUMATOLOGIA EN NOVIEMBRE 2022 ELLA REFIERE QUE HAY HACIENDOLE EL EXAMEN FISICO LE PALPO UNA MASA EN CUELLO Y LE ORDENO UNA ECOGRAFIA DE TORIODES FUE TOMADA EL 13/03/2023 LA CUAL REPORTA NODULO EN LOBULO IZQUIERDO ISOECOICO DE BORDES BIEN DEFINIDOS DE PATRON SOLIDO AVASCULAR UBICADO EN TERCIO MEDIO HACIA PARED POSTERIOR DE 7.8 X 4.1 MM QUISTE COLIODE EN LOBULO DERECHO, BOCIO DIFUSO, TIRADS 3 REFIERE PACIENTE CONSULTAR PARA QUE SE ENVIE AL ESPECIALISTA CORRESPONDEIENTE TIENE CONTROL CON REUMATOLOGIA MAYO /2023 ESTA EN TTO CON METROTREXATO, PREDNISOLONA, LEFLUNOMIDA, CALCIO, ACIDO FOLICO.

ANTECEDENTES PERSONALES

PATOLOGICOS: ARTRITIS REUMATOIDE HACE 8 AÑOS
ALERGIAS: NIEGA.
QX: NIEGA.
VACUNACION DE COVID:
SANGRE

ANTECEDENTES FAMILIARES

ANTECEDENTES FAMILIARES NIEGA.

ANTECEDENTES PERSONALES

HABITOS
Negativo

ALERGICOS
Negativo

ORIENTACION SEXUAL
Negativo

MEDICAMENTOS USUALES
Negativo

ANTECEDENTES GINECOBSTERICOS

Table with columns for MENARQUIA, FREC MENSTRUAL, HABITOS DURACION, HABITOS FUM, HABITOS CICLO, PLANIFICACION, CITOLOGIA, HABITOS FUP, HABITOS G, P, C, A, E, M, V, EMBARAZO, TRIMESTRE, EG SEMANAS, HABITOS FPP.

ANTECEDENTES PRENATALES

NUMERO 0
VDRL
TORCH
VIH
VACUNACION(DOSIS) 0
PATOLOGIAS
DROGAS

ANTECEDENTES PERINATALES

EMBARAZO
RUPTURA DE MEMBRANA
ICTERICIA
VIA DEL PARTO
TIEMPO
PC
INDICACION APGAR
CIANOSIS
CONVULSIONES NO

Impreso por: ANA DURANGO

DATOS DEL PACIENTE

DOCUMENTO: CC 33108275
 FECHA DE NAC: 20/01/1973
 DIRECCION: CALLE 49 # 11- 15
 FECHA DE AFILIACION IPS:
 AFILIACION: MUTUAL SER CONTRIBUTIVO CAPITA OCUPACION:
 ACOMPAÑANTE: No tiene

PACIENTE: GUERRERO ANILLO LIBRADA DEL SOCORR
 EDAD: 50 Años 1 MESES 26 DIAS
 TELEFONO: 3114260440 /
 FECHA EAPB:
 TELEFONO: 0

SEXO: FEMENINO
 DEPARTAMENTO: Atlántico
 MUNICIPIO:
 ESTADO CIVIL: UNION LIBRE
 PARENTESCO: Ninguno

APARIENCIA DEL RECIEN NACIDO

REVISION POR SISTEMAS

Niega

ASPECTO GENERAL

REGULARE CONDICIONE S GENERALES.

PARACLINICOS

TOMADA EL 13/03/2023 LA CUAL REPORTA NODULO EN LOBULO IZQUIERDO ISOECOICO DE BORDES BIEN DEFINIDOS DE PATRON SOLIDO AVASCULAR UBICADO EN TERCI MEDIO HACIA PARED POSTERIOR DE 7.8 X 4.1 MM QUISTE COLIODE EN LOBULO DERECHO, BOCIO DIFUSO, TIRADS 3 REFIERE

SINTOMATICO RESPIRATORIO NO SINTOMATICO DE PIEL NO REALIZO CUESTIONARIO COOVID-19: NO

SIGNOS VITALES Y MEDIDAS ANTROPOMETRICAS

TA 110/60 FC 78 FR 16 TEMPERATURA 36 PESO 66.8 KG TALLA 1.60 MTS SC 1.75 IMC 28.09

SaO2 Oxigeno (O2) Sao2 En Caso De EPOC

Nivel De Consciencia Puntaje Y Conducta

EXAMEN FISICO

CABEZA
 NORMAL SIN ALTERACIONES
CUELLO
 NORMAL SIN ALTERACIONES
MAMAS
 NORMAL SIN ALTERACIONES
GENITO URINARIOS
 NORMAL SIN ALTERACIONES
PIEL
 NORMAL SIN ALTERACIONES
PELVIS/COLUMNA
 NORMAL SIN ALTERACIONES

CARA
 NORMAL SIN ALTERACIONES
TORAX/CARDIOPULMONAR
 NORMAL SIN ALTERACIONES
ABDOMEN
 NORMAL SIN ALTERACIONES
EXTREMIDADES
 NORMAL SIN ALTERACIONES
ORGANOS DE LOS SENTIDOS
 NORMAL SIN ALTERACIONES
SNC
 NORMAL SIN ALTERACIONES
RECOMENDACIONES
 NORMAL SIN ALTERACIONES

ANÁLISIS
 PACIENTE CON CUARO COMENTADO, SE GENERA ORDEN DE REMISION, SE GENERA EXAMENES, NO INCAPACIDAD, NO SE MEDICA, PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, RESTO DE EXAMEN FISICO NORMAL SIN ALTERACIONES.

DIAGNOSTICOS

DIAGNOSTICO PRINCIPAL R221 TUMEFACCION MASA O PROMINENCIA LOCALIZADA EN EL CUELLO
 DIAGNOSTICO RELACIONADO Z123 EXAMEN DE PESQUISA ESPECIAL PARA TUMOR DE LA MAMA
 DIAGNOSTICO RELACIONADO Z124 EXAMEN DE PESQUISA ESPECIAL PARA TUMOR DEL CUELLO UTERINO
 DIAGNOSTICO RELACIONADO
 TIPO DIAGNOSTICO IMPRESIONES DIAGNOSTICAS
 DIAGNOSTICO DE MANEJO

ESTADIO

PLAN. TRATAMIENTO Y/O RECOMENDACION

876802-MAMÓGRAFIA BILATERAL-CONTROL

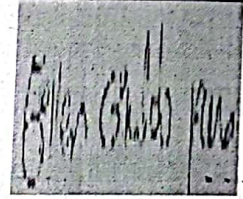
908436-DETECCION Virus del Papiloma Humano PRUEBAS DE ADN-Ninguno
 106-MEDICINA INTERNA POR MASA EN CUELLO134-OPTOMETRIA CONTROL

DATOS DEL PACIENTE

DOCUMENTO: CC 33108275
FECHA DE NAC: 20/01/1973
DIRECCION: CALLE 49 # 11- 15
FECHA DE AFILIACION IPS:
AFILIACION: MUTUAL SER CONTRIBUTIVO CAPITA OCUPACION:
ACOMPANANTE: No tiene

PACIENTE: GUERRERO ANILLO LIBRADA DEL SOCORR
EDAD: 50 Años 1 MESES 26 DIAS
TELEFONO: 3114260440 /
FECHA EAPB:
TELEFONO: 0

SEXO: FEMENINO
DEPARTAMENTO: Atlántico
MUNICIPIO:
ESTADO CIVIL: UNION LIBRE
PARENTESCO: Ninguno



EILLEN GIRALDO PAVAS
MEDICINA GENERAL
0803651



NIT : 802001904
 DIRECCION : CRA 57 # 70-89
 EMAIL : facturas.electronicas@perezradiologos.co

PEREZ RADIOLOGOS S.A.S

CODIGO DE HABILITACION : 80010049401
 TELEFONO : 6549987

DATOS DEL PACIENTE

DOCUMENTO : CC 33108275
 FECHA DE NAC : 20/01/1973
 DIRECCION : CALLE 49 # 11-15
 FECHA DE AFILIACION IPS :
 AFILIACION : MUTUAL SER CONTRIBUTIVO PGP OCUPACION :
 ACOMPAÑANTE : No tiene
 MOVIL :

PACIENTE: GUERRERO ANILLO LIBRADA DEL SOCORR
 EDAD: 50 Años3 MESES16 DIAS
 TELEFONO: 3114260440 /
 FECHA EAPB:
 TELEFONO: 0

SEXO: FEMENINO
 DEPARTAMENTO: Atlántico
 MUNICIPIO:
 ETNIA: Mestizo
 ESTADO CIVIL: UNION LIBRE
 PARENTESCO: Ninguno

BARRIO: SOLEDAD 2000

Fecha : 08/05/2023 Hora: 15:27

Evolucion Medico o Consulta subsecuentes:

CONTROL POR ARTRITIS REUMATOIDE
 REFIERE MEJORIA DE SU CUADRO CON EL MANEJO INSTAURADO. ACTUALMENTE ASINTOMATICA.
 CON BUENA ADHERENCIA A LA MEDICACION
 TRAE EXAMENES DEL 04/02/2023 VSG 15. LEUCO 8370, HB 13.5 HTO 42.1 PQS 315000 ALT 49.8 FR Y CITRULINAS NEG PCR 12
 TRAE ECO DE TIROIDES DEL 13/03/2023 NODULO DE LOBULO IZQDO. QUISTE COLOIDEO EN LOBULO DCHO, BOCIO DIFUSO.

SIGNOS VITALES Y MEDIDAS ANTROPOMETRICAS

TA 110/60 FC 78 FR 16 TEMPERATURA 36 PESO 66.8 KG TALLA 1.60 MTS SC 1.75 IMC 26.09

EXAMEN FISICO

CABELLO TINTURADO, MUCOSAS HUMEDAS, TIROIDES AUMENTADA DE TAMAÑO
 ROCE EN HOMBROS, LIMITACION A LA FLEXOEXTENSION DE MUÑECAS, DEDOS CON TENDENCIA A DEFORMIDAD
 EN CUELLO DE CISNE Y OTROS EN BOTONERA MAS DACTILITIS.
 DISCRETO ROCE EN RODILLAS, TOBILLOS NORMALES, COLUMNA LIBRE

DIAGNOSTICOS

Diagnostico Principal M060 ARTRITIS REUMATOIDE SERONEGATIVA
Diagnostico Relacionado M199 ARTROSIS NO ESPECIFICADA
Diagnostico Relacionado 2 M858 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA DENSIDAD Y DE LA ESTRUCTURA OSEAS
Diagnostico Manejo
 INTEGRAL
Tipo Diagnostico Confirmado Nuevo. **Estadio**
Clasificacion Hipertension Normal (menor a 120/80) **Riesgo Cardiovascular** Muy Leve

Diagnostico Manejo
 INTEGRAL

Analisis

POR MEJORIA DE SU CUADRO, SE CONTINUA IGUAL MANEJO

Recomendaciones

CAMINAR 1 HORA DIARIA
 TOMAR SOL SUAVE 30 MIN AL DIA

Plan o Tratamiento

- 053-ENDOCRINOLOGIA-POR NODULO TIROIDEO, QUISTE Y BOCIO DIFUSO.
- 053-ENDOCRINOLOGIA-POR NODULO TIROIDEO, QUISTE Y BOCIO DIFUSO.
- 304-REUMATOLOGIA-CITA EN 3 MESES
- 902210-HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO-Ninguno
- 902205-ERITROSEDIMENTACION (VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR - VSG) AUTOMATIZADA-Ninguno
- 903866-TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA (ALANINO AMINO TRANSFERASA)-Ninguno
- 903895-CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS-Ninguno
- IPS1786-LEFLUNOMIDA TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 20 MG-1-Oral-24 HORAS-3 MESES-90-TOMAR 1 TAB AL DIA
- IPS1938-METOTREXATO TABLETA 2.5 MG-6-Oral-SEMANAL-3 MESES-48-TOMAR 6 TAB 3 TAB LOS SABADOS Y 3 TAB LOS DOMINGOS
- IPS625-PREDNISOLONA TABLETA 5 MG-1-Oral-48 HORAS-3 MESES-45-INTERDIARIA TOMAR LOS DIAS PARES
- IPS837-ACIDO FOLICO (VIT B9) TABLETA 5 MG-1-Oral-SEMANAL-3 MESES-12-TOMAR 1 TAB LOS LUNES
- 886012-OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCION DUAL-Ninguno

DATOS DEL PACIENTE

DOCUMENTO: CC 33108275
FECHA DE NAC: 20/01/1973
DIRECCION: CALLE 49 # 11- 15
FECHA DE AFILIACION IPS:
AFILIACION: MUTUAL SER CONTRIBUTIVO PGP OCUPACION:
ACOMPANANTE: No tiene
MOVIL

PACIENTE: GUERRERO ANILLO LIBRADA DEL SOCORR
EDAD: 50 Años3 MESES16 DIAS
TELEFONO: 3114260440 /
FECHA EAPB:

TELEFONO: 0

BARRIO:SOLEDAD 2000

SEXO:FEMENINO
DEPARTAMENTO: Atlántico
MUNICIPIO:
ETNIA Mestizo
ESTADO CIVIL: UNION LIBRE
PARENTESCO: Ninguno


Jesus Godoy Martinez
MEDICINA INTERNA
REUMATOLOGIA Y ALFALCA
RUM 115

JESUS GODOY RM
REUMATOLOGIA



PEREZ RADIOLOGOS S.A.S

NIT 802001904
DIRECCION CRA 57 # 70-89
EMAIL facturas.electronicas@perezradiologos.co

CODIGO DE HABILITACION 80010049401
TELEFONO 6549987

DATOS DEL PACIENTE

DOCUMENTO: CC 33108275
FECHA DE NAC: 20/01/1973
DIRECCION: CALLE 49 # 11-15
FECHA DE AFILIACION IPS:
AFILIACION: MUTUAL SER CONTRIBUTIVO PGP OCUPACION:
ACOMPANANTE: No tiene
MOVIL

PACIENTE: GUERRERO ANILLO LIBRADA DEL SOCORR
EDAD: 50 Años 4 MESES 1 DIAS
TELEFONO: 3114260440/
FECHA EAPB:
TELEFONO: 0

SEXO: FEMENINO
DEPARTAMENTO: Atlántico
MUNICIPIO:
ETNIA: Mestizo
ESTADO CIVIL: UNION LIBRE
PARENTESCO: Ninguno

BARRIO: SOLEDAD 2000

Fecha 23/05/2023 Hora: 15:44

Evolucion Medico o Consulta subsecuentes:

Vista por primera vez
natural de San Jacinto bolivar
REMITE REUMATOLOGIA
alli la ven AR en tratamiento
Le palpo crecimiento tiroideo y le solicito Ecografia de Tiroides
ECO:
Quiste coloide
Nodulo de 7.8x4.1 mm
No laboratorio
Se piden

SIGNOS VITALES Y MEDIDAS ANTROPOMETRICAS

TA 110/60 FC 78 FR 16 TEMPERATURA .36 PESO 66.8 KG TALLA 1.60 MTS SC 1.75 IMC 26.09

EXAMEN FISICO

Cabeza:
NORMAL SIN ALTERACIONES
Cara:
NORMAL SIN ALTERACIONES
Cuello:
NORMAL SIN ALTERACIONES
Torax/Cardiopulmonar:
NORMAL SIN ALTERACIONES
Mamas:
NORMAL SIN ALTERACIONES
Abdomen:
NORMAL SIN ALTERACIONES
Genito Urinarios:
NORMAL SIN ALTERACIONES
Extremidades:
NORMAL SIN ALTERACIONES
Piel:
NORMAL SIN ALTERACIONES
Organos de los Sentidos:
NORMAL SIN ALTERACIONES
Pelvis/Columna:
NORMAL SIN ALTERACIONES
Snc:
NORMAL SIN ALTERACIONES

DIAGNOSTICOS

Diagnostico Principal E042 BOCIO MULTINODULAR NO TOXICO

Diagnostico Relacionado

Diagnostico Relacionado 2

Diagnostico Manejo

Bocio Nodular

Tipo Diagnostico

Confirmado Repetido

Clasificacion Hipertension

Normal (menor a 120/80)

Estadio

Riesgo Cardiovascular

Muy Leve

Usuario: ANA DURANGO

DATOS DEL PACIENTE

DOCUMENTO : CC 33108275
FECHA DE NAC: 20/01/1973
DIRECCION: CALLE 49 # 11- 15
FECHA DE AFILIACION IPS:
AFILIACION: MUTUAL SER CONTRIBUTIVO PGP OCUPACION:
ACOMPANANTE: No tiene
MOVIL

PACIENTE: GUERRERO ANILLO LIBRADA DEL SOCORR
EDAD: 50 Años 4 MESES 1 DIAS
TELEFONO: 3114260440 /
FECHA EAPB:
TELEFONO: 0
BARRIO: SOLEDAD 2000

SEXO: FEMENINO
DEPARTAMENTO: Atlántico
MUNICIPIO:
ETNIA: Mestizo
ESTADO CIVIL: UNION LIBRE
PARENTESCO: Ninguno

Diagnostico Manejo

Bocio Nodular

Analisis

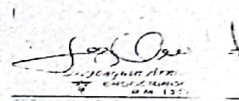
Pido laboratorio

Consulta con resultados

Recomendaciones

Plan o Tratamiento

- 904921-TIROXINA LIBRE-estudio
 - 904902-HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES-estudio
 - 903841-GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA-estudio
 - 903841-GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA-estudio
- 053-ENDOCRINOLOGIA-consulta con resultados



**JOAQUIN ALBERTO
ARMENTA FERREIRA**
ENDOCRINOLOGIA
RM 1349

NOMBRE: LIBRADA DEL SOCORRO GUERRERO ANILLO
 IDENTIFICACION: 33108275CC
 EDAD: 50 Años 5 Meses 8 Dias
 NUMERO DE LA ORDEN: 955397-1
 FECHA DE LA ORDEN: 26 de junio de 2023 a las 05:06:51
 Medico : JESUS GODOY

OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCION DUAL(DEXA)

Información clínica y/o factores de riesgo: Menstruación presente, artritis reumatoide. Medicamentos metrotexate, prednisona y acido fólico.

Información técnica: El presente examen fue realizado con un equipo de la marca General Electric (GE Healthcare) Lunar Prodigy Advance PA + 350750 con tecnica de absorciometria de Rayos X de energia dual, DEXA, software enCORE versión 18, que posee una herramienta para calcular el FRAX en base a los factores de riesgo que se le suministran al sistema en conjunto con la DMO. Adicionalmente se puede calcular el FRAX ajustado para TBS.

SITIO	REGION	DMOg/cm2	T.SCORE%	T.SCORE puntuacion	Z.SCORE%	Z.SCORE puntuacion
Columna AP	L1-L4	1.413g/cm2	120%	1.9	125%	2.4
Fémur derecho	Cuello	1.252g/cm2	121%	1.5	135%	2.3

INDICE DE FRAX AJUSTADO PARA TBS (Probabilidad de sufrir una fractura en 10 años)

FRAX Basado en el DMO del cuello femoral: DualFemur (Derecho).
 Fractura osteoporótica grave: 2.9%
 Fractura de Cadera: 0.0 %
 Factores de riesgo: artritis reumatoide y glucocorticoides crónico.

TBS de columna (microarquitectura trabecular ósea)

L1-L4: 1,270
 Valor de limite alto : 1,350
 Valor de límite bajo :1,200

Dosis de radiación efectiva aproximada 0.001 mSv

DIAGNOSTICO (Z-SCORE):

Dictado por: Dr. ADRIANA FRAGOZO



NOMBRE: LIBRADA DEL SOCORRO GUERRERO ANILLO
IDENTIFICACION: 33108275CC
EDAD: 50 Años 5 Meses 8 Días
NUMERO DE LA ORDEN: 955397-1
FECHA DE LA ORDEN: 26 de junio de 2023 a las 05:06:51
Medico : JESUS GODOY

DMO: Los valores de densidad mineral ósea se encuentran en:
EN EL RANGO DE EDAD DE LA PACIENTE.

TBS: 1,270

Hueso trabecular parcialmente degradado

Dr. Adriana Fragozo Pinto, M.D.
Medico Radiólogo.

Paciente:	GUERRERO ANILLO, LIBRADA DEL SOCORRO			Médico tratante:	JESUS GODOY
Fecha de nacimiento:	01/20/1973	Edad:	50,4 años	ID del paciente:	33108275CC
Estatura:	160,0 cm	Peso:	67,0 kg	Medido:	06/26/2023 5:20:39 p.m. (18 [SP 3])
Sexo:	Mujer	Origen:	Blanco	Analizado:	06/26/2023 5:24:11 p.m. (18 [SP 3])

FRAX* Basado en el DMO del cuello femoral: DualFemur (Derecha)

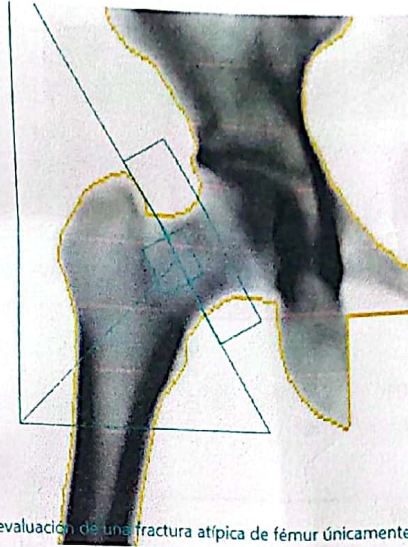


Imagen para la evaluación de una fractura atípica de fémur únicamente

Probabilidad de sufrir una fractura en 10 años FRAX ajustado para TBS

Fractura osteoporótica grave:	2,9 %
Fractura de cadera:	0,0 %
Población:	Colombia
Factores de Riesgo:	Artritis reumatoide, Glucocorticoides (Crónico)

*FRAX es una marca registrada del Centro de osteopatías metabólicas de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sheffield, entidad colaboradora de la Organización Mundial de la Salud (OMS) (1991-2010).

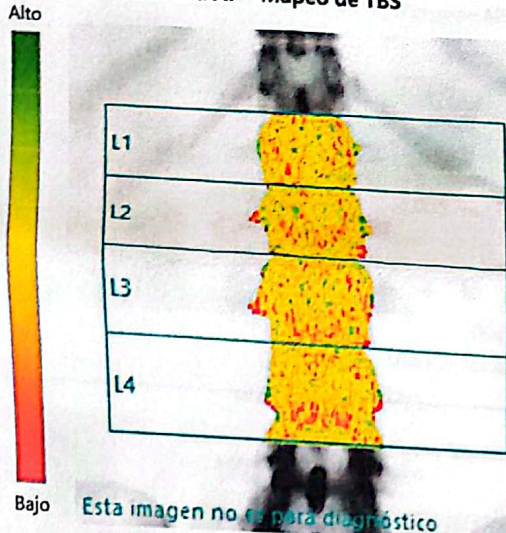
FRAX Versión 4.1; La probabilidad de fractura en 10 años puede ser menor de lo indicado si el paciente ha recibido tratamiento; Fractura osteoporótica importante: Columna vertebral, antebrazo, cadera u hombro; La TBS deriva de la textura de la imagen DXA y se ha demostrado que está relacionada con la microarquitectura ósea y el riesgo de fractura; Estos datos proporcionan información independiente del valor de DMO; se utilizan para complementar los datos obtenidos en el análisis DXA y el examen clínico; La puntuación TBS puede ayudar a los profesionales de la salud a evaluar el riesgo de fractura y supervisar el efecto de los tratamientos en los pacientes con el paso del tiempo; El riesgo de fractura general dependerá de muchos factores adicionales que deben tenerse presentes antes de realizar un diagnóstico o recomendaciones terapéuticas; El software no diagnostica enfermedades ni recomienda regímenes de tratamiento. Estas evaluaciones solo puede llevarlas a cabo un profesional de la salud; Versión de TBS: 3.0.0.15; antes de aceptar este informe, el usuario es responsable de garantizar que se haya llevado a cabo el examen DXA: 1) mediante el osteodensitómetro de GE Lunar Prodigy Advance (PA+350750); 2) tras la última calibración de TBS: 03/07/2022
 Fecha de creación: 06/26/2023 5:24:19 p.m. 18 [SP 3]; Nombre del archivo: gnsivr7in2.dfx; Fémur derecho; 76,3,00:50,03:12,0 0,00:11,04 0,60x1,05 16,9%;Grasa=35,0%; 0,00:0,00 0,00:0,00; Ángulo del cuello (grad)= 60; Modo de exploración: Estándar; 37,0 µGy; 0,95 cGy*cm²; Fémur izquierdo; 76,3,00:50,03:12,0 0,00:11,34 0,60x1,05 17,3%;Grasa=33,8%; 0,00:0,00 0,00:0,00; Ángulo del cuello (grad)= 61; Modo de exploración: Estándar; 37,0 µGy; 0,95 cGy*cm²;

Radiólogos Asociados

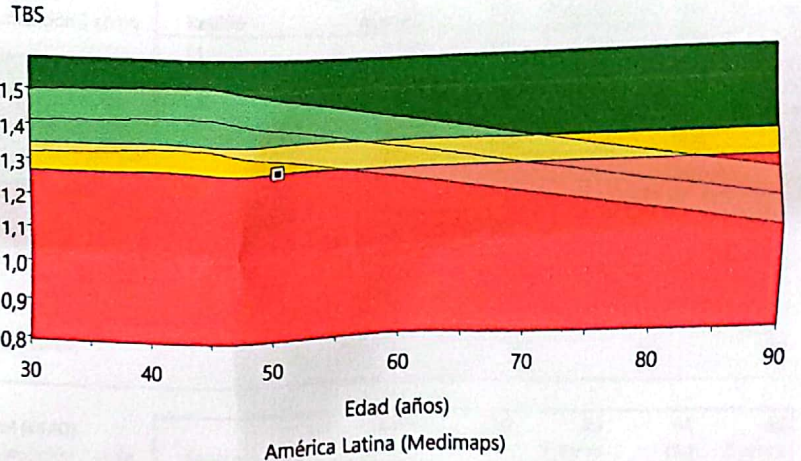
Unidad Médica Villacountry, Calle 78 #57-215
Teléfono: (605) 3198611

Paciente:	GUERRERO ANILLO, LIBRADA DEL SOCORRO		Médico tratante:	JESUS GODOY
Fecha de nacimiento:	01/20/1973	Edad:	50,4 años	ID del paciente: 33108275CC
Estatura:	160,0 cm	Peso:	67,0 kg	Medido: 06/26/2023 5:20:39 p.m. (18 [SP 3])
Sexo:	Mujer	Origen:	Blanco	Analizado: 06/26/2023 5:24:11 p.m. (18 [SP 3])

Columna AP - Mapeo de TBS



TBS L1-L4: 1,270



COMENTARIOS:

FRAX* Probabilidad de sufrir una fractura en 10 años

FRAX ajustado para TBS

Osteoporótico importante	Cadera
2,9 %	0,0 %

Factores de Riesgo: Artritis reumatoide, Glucocorticoides (Crónico)
Basado en el DMO del cuello femoral: DualFemur (Derecha)

Resultados

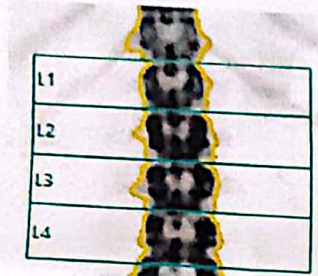
Región	TBS	Puntuación T	Puntuación Z
L1	1,273	-	-
L2	1,310	-	-
L3	1,269	-	-
L4	1,229	-	-
L1-L2	1,292	-	-0,6
L1-L3	1,284	-	-1,0
L1-L4	1,270	-	-1,3
L2-L3	1,290	-	-1,3
L2-L4	1,269	-	-1,7
L3-L4	1,249	-	-2,1

Población de referencia: América Latina (Medimaps)

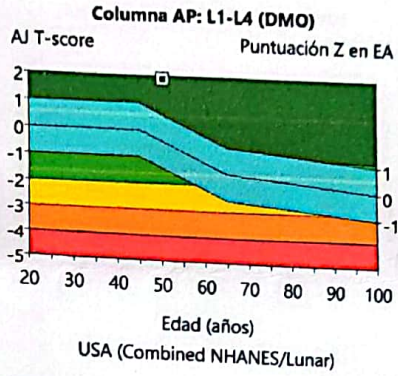
FRAX Versión 4.1: La probabilidad de fractura en 10 años puede ser menor de lo indicado si el paciente ha recibido tratamiento; Fractura osteoporótica importante: Columna vertebral, antebrazo, cadera u hombro; La TBS deriva de la textura de la imagen DXA y se ha demostrado que está relacionada con la microarquitectura ósea y el riesgo de fractura; Estos datos proporcionan información independiente del valor de DMO; se utilizan para complementar los datos obtenidos en el análisis DXA y el examen clínico; La puntuación TBS puede ayudar a los profesionales de la salud a evaluar el riesgo de fractura y supervisar el efecto de los tratamientos en los pacientes con el paso del tiempo; El riesgo de fractura general dependerá de muchos factores adicionales que deben tenerse presentes antes de realizar un diagnóstico o recomendaciones terapéuticas; El software no diagnostica enfermedades ni recomienda regímenes de tratamiento. Estas evaluaciones solo puede llevarlas a cabo un profesional de la salud; Versión de TBS: 3.0.0.15; antes de aceptar este informe, el usuario es responsable de garantizar que se haya llevado a cabo el examen DXA: 1) mediante el osteodensitómetro de GE Lunar Prodigy Advance (PA+350750); 2) tras la última calibración de TBS: 03/07/2022
Fecha de creación: 06/26/2023 5:24:31 p.m. 18 [SP 3]; Nombre del archivo: gwvwr7m2.dic; Columna AP: 76,3,00:50,03:12,0 0,00:8,94 0,60x1,05 23,8%;Grasa=43,9%; 0,00:0,00 0,00:0,00; Modo de exploración: Estándar; 37,0 µGy; 1,23 cGy*cm²; Fémur izquierda: 76,3,00:50,03:12,0 0,00:11,34 0,60x1,05 17,3%;Grasa=33,8%; 0,00:0,00 0,00:0,00; Ángulo del cuello (grad)= 61; Modo de exploración: Estándar; 37,0 µGy; 0,95 cGy*cm²; Fémur derecha: 76,3,00:50,03:12,0 0,00:11,04 0,60x1,05 16,9%;Grasa=35,0%; 0,00:0,00 0,00:0,00; Ángulo del cuello (grad)= 60; Modo de exploración: Estándar; 37,0 µGy; 0,95 cGy*cm²;

Radiólogos Asociados
 Unidad Médica Villacountry, Calle 78 #57-215
 Teléfono: (605) 3198611

Paciente:	GUERRERO ANILLO, LIBRADA DEL SOCORRO		Médico tratante:	JESUS GODOY	
Fecha de nacimiento:	01/20/1973	Edad:	50,4 años	ID del paciente:	33108275CC
Estatura:	160,0 cm	Peso:	67,0 kg	Medido:	06/26/2023 5:20:39 p.m. (18 [SP 3])
Sexo:	Mujer	Origen:	Blanco	Analizado:	06/26/2023 5:24:11 p.m. (18 [SP 3])



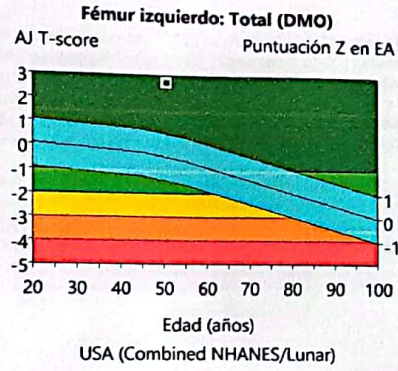
Esta imagen es para diagnóstico



Región	DMO (g/cm ³)	AJ (%)	AJ T-score	AE (%)	AE Z-score
L1	1,268	112	1,2	118	1,6
L2	1,465	122	2,2	128	2,6
L3	1,452	121	2,1	126	2,5
L4	1,439	120	2,0	125	2,4
L1-L4	1,413	120	1,9	125	2,4



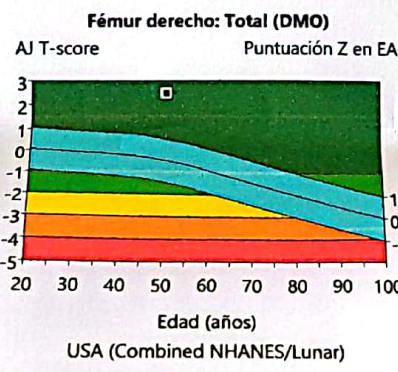
Imagen para la evaluación de una fractura atípica de fémur únicamente



Región	DMO (g/cm ³)	AJ (%)	AJ T-score	AE (%)	AE Z-score
Cuello Izq.	1,310	126	2,0	141	2,8
Total Izq.	1,345	134	2,7	142	3,2



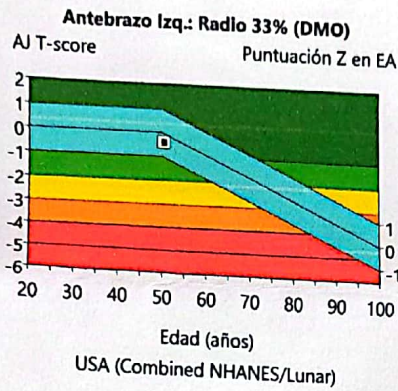
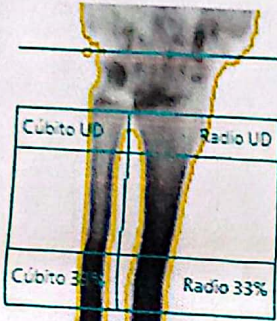
Imagen para la evaluación de una fractura atípica de fémur únicamente



Región	DMO (g/cm ³)	AJ (%)	AJ T-score	AE (%)	AE Z-score
Cuello Der.	1,252	121	1,5	135	2,3
Total Der.	1,327	132	2,5	140	3,0

Radiólogos Asociados
 Unidad Médica Villacountry, Calle 78 #57-215
 Teléfono: (605) 3198611

Paciente: GUERRERO ANILLO, LIBRADA DEL SOCORRO	Médico tratante: JESUS GODOY
Fecha de nacimiento: 01/20/1973	Edad: 50,4 años
Estatura: 160,0 cm	ID del paciente: 33108275CC
Sexo: Mujer	Peso: 67,0 kg
Origen: Blanco	Medido: 06/26/2023 5:20:39 p.m. (18 [SP 3])
	Analizado: 06/26/2023 5:24:11 p.m. (18 [SP 3])



Región	DMO (g/cm ²)	AJ (%)	AJ T-score	AE (%)	AE Z-score
Radio UD	0,471	102	0,2	102	0,2
Cúbito UD	0,424	-	-	-	-
Radio 33%	0,837	96	-0,4	96	-0,4
Cúbito 33%	0,809	-	-	-	-
Los dos UD	0,455	-	-	-	-
Los dos 33%	0,825	-	-	-	-
Radio total	0,668	99	-0,1	99	-0,1
Cúbito total	0,615	-	-	-	-
Ambos total	0,648	-	-	-	-

Esta imagen no es para diagnóstico

Estadísticamente 68% de las exploraciones repetidas caen dentro del 1DE ($\pm 0,010$ g/cm² para Columna AP L1-L4 DMO); ($\pm 0,012$ g/cm² para Fémur izquierdo Total DMO); ($\pm 0,020$ g/cm² para Antebrazo Izq. Radio 33% DMO); Puntuación T: USA (NHANES combinados (edad 20-30) / Lunar (edad 20-40)) Columna AP; Mujer; Blanco Población de referencia (v113); Puntuación T: USA (NHANES combinados (edad 20-30) / Lunar (edad 20-40)) Fémur; Mujer; Blanco Población de referencia (v113); Puntuación Z: Columna AP Ajust. a la edad, sexo; Puntuación Z: Fémur izquierdo Ajust. a la edad, sexo; Puntuación Z: Antebrazo Izq. Ajust. a la edad, sexo; Calibración Lunar en uso; Organización Mundial de la Salud - Definición de osteoporosis y Baja masa ósea en mujeres caucásicas: Normal = Puntuación T igual o superior a -1,0 DE; Baja masa ósea = Puntuación T entre -1,0 y -2,5 DE; Osteoporosis = Puntuación T igual o inferior a -2,5 DE; (las definiciones de la OMS son válidas solo si se utiliza una base de datos de referencia de mujeres caucásicas jóvenes y sanas para determinar las Puntuaciones T).

Fecha de creación: 06/26/2023 5:24:30 p.m. 18 [SP 3]; Nombre del archivo: gnsww7in2.dfx; Columna AP; 76,3,00:50,03:12,0 0,00:8,94 0,60x1,05 23,8%;Grasa=43,9%; 0,00:0,00 0,00:0,00; Modo de exploración: Estándar; 37,0 µGy; 1,23 cGy*cm²; Fémur izquierdo; 76,3,00:50,03:12,0 0,00:11,34 0,60x1,05 17,3%;Grasa=33,8%; 0,00:0,00 0,00:0,00; Ángulo del cuello (grad)= 61; Modo de exploración: Estándar; 37,0 µGy; 0,95 cGy*cm²; Fémur derecho; 76,3,00:50,03:12,0 0,00:11,04 0,60x1,05 16,9%;Grasa=35,0%; 0,00:0,00 0,00:0,00; Ángulo del cuello (grad)= 60; Modo de exploración: Estándar; 37,0 µGy; 0,95 cGy*cm²; Antebrazo Izq; 76,0,15:50,03:12,0 0,00:6,20 0,60x1,05 3,8%;Grasa=50,2%; 0,00:0,00 0,00:0,00; Longitud del antebrazo: 25,4 cm; Modo de exploración: Estándar; No sentado; 2,0 µGy; 0,03 cGy*cm²



PEREZ RADIOLOGOS S.A.S SEDE PRADO

Nit: 802001904
Dirección: CRA 57 # 70-89
Email: siau@perezradiologos.co

Código De Habilitación: 80010049401
Teléfono: 3111140

INTERCONSULTAS

DATOS DEL PACIENTE

DOCUMENTO: CC 33108275

FECHA DE NAC: 20/01/1973

DIRECCION: CALLE 49 # 11- 15

FECHA DE AFILIACION IPS:

AFILIACION: MUTUAL SER CONTRIBUTIVO PGP OCUPACION:

ACOMPANANTE: No tiene

MOVIL: 3106866721

PACIENTE: GUERRERO ANILLO LIBRADA DEL SOCORR

EDAD: 49 AÑOS

TELEFONO: 3114260440 /

FECHA EAPB:

TELEFONO: 0

SEXO:FEMENINO

DEPARTAMENTO: Atlántico

MUNICIPIO:

ESTADO CIVIL: UNION LIBRE

PARENTESCO: Ninguno

Especialidad:

304 REUMATOLOGIA

Fecha: 08/05/2023

Hora: 15:42

Detalle Interconsulta:

CITA EN 3 MESES

JESUS Godoy Martinez
MEDICINA INTERNA
REUMATOLOGIA Y ARTRITIS
R.M. 1126

JESUS GODOY RM
REUMATOLOGIA



IPS PEREZ RADIOLOGOS S.A.S.

Sede Centro: Calle 40 No. 41 - 95 • Tel.: 318 5282 - Ext.: 105 - 106

Sede Norte: Carrera 57 No. 70 - 89 • Tel.: 3111140 - 6549987 • Barranquilla - Colombia

Sede Soledad: Calle 18 No. 26B - 05 Soledad - Atlántico

Medicina Especializada - Laboratorio Clínico - Medicina General - Odontología - Fisioterapia

Terapia del Lenguaje - Terapia Respiratoria - Imagenología

Barranquilla, 1 Noviembre de 2023 EPS: Mutuafer

Nombre: Librada Guerrero Cuello Edad: 50 C.C.No. 33108275

R/.

① Ecografía Tiroides

Dr. Amara de 1349
JEC
Endocrinología

PRESENTE SU FORMULA EN LA PROXIMA CONSULTA - CADUCA A LAS 72 HORAS

LUGO CH. NANCY CEL: 310 2593080



IPS PEREZ RADIOLOGOS S.A.S.

Sede Centro: Calle 40 No. 41 - 95 • Tel.: 318 5282 - Ext.: 105 - 106

Sede Norte: Carrera 57 No. 70 - 89 • Tel.: 3111140 - 6549987 • Barranquilla - Colombia

Sede Soledad: Calle 18 No. 26B - 05 Soledad - Atlántico

Medicina Especializada - Laboratorio Clínico - Medicina General - Odontología - Fisioterapia
Terapia del Lenguaje - Terapia Respiratoria - Imagenología

Barranquilla, 1 Noviembre de _____ EPS: Mutusal

Nombre: Cibredy Guareño Quiro Edad: 50 C.C.No. 33108275

R/.

Consulta ENDOCRINOLOGIA

DR AUMENTO 1344

Jo A.F.
ENDOCRINOLOGIA

PRESENTE SU FORMULA EN LA PROXIMA CONSULTA - CADUCA A LAS 72 HORAS



IPS PEREZ RADIOLOGOS S.A.S.

Sede Centro: Calle 40 No. 41 - 95 • Tel.: 318 5282 - Ext.: 105 - 106

Sede Norte: Carrera 57 No. 70 - 89 • Tel.: 3111140 - 6549987 • Barranquilla - Colombia

Sede Soledad: Calle 18 No. 26B - 05 Soledad - Atlántico

Medicina Especializada - Laboratorio Clínico - Medicina General - Odontología - Fisioterapia

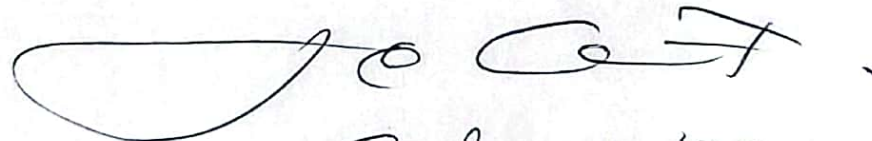
Terapia del Lenguaje - Terapia Respiratoria - Imagenología

Barranquilla, 1 Noviembre de 2023 EPS: Mutual Sur

Nombre: Liliana de GUERRA CULLU Edad: 50 C.C.No. 33108275

R/.

- (1) Tybrel
 - (2) TSH
 - (3) Glucosa
 - (4) Hemoglobina glicosilada
- Oral de 1344


Endocrinólogo

PRESENTE SU FORMULA EN LA PROXIMA CONSULTA - CADUCA A LAS 72 HORAS

FAMILIA PEREZ & ASOCIADOS S.A.S

NIT: 900741040-9

Dir. Plazoleta Telecom Edificio Lequerica Oficina 402 Tel. (5) 6640426

Celulares: 3118515839 – 310 4705838

E-mail: perez.asociados4@hotmail.com

Cartagena de Indias D. T. y C.

SEÑOR:

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

E.S.D.

REFERENCIA: Otorgamiento de Poder Amplio Y suficiente de LIBRADA DEL SOCORRO GUERRERO ANILLO, a Favor de la empresa Familia Pérez & Asociados S.A.S con NIT 900741040-9.

LIBRADA DEL SOCORRO GUERRERO ANILLO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 33.108.275 de San Jacinto Bolívar, me dirijo ante usted con el fin de manifestarle que le otorgo poder amplio y suficiente a la empresa de servicio jurídicos **Familia Pérez & Asociados S.A.S con NIT 900741040-9.**, para que en mi nombre y representación presente acción constitucional de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en busca que se me proteja mis derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, Igualdad, Mínimo Vital y Móvil, Fuero especial por estado de debilidad manifiesta declarado por disminución en Salud y demás derechos fundamentales violentados por el accionando por haberme despedido estando declarada mi estabilidad laboral reforzada.

El ICBF dio por terminado mi encargo en provisionalidad mediante resolución 02778 del 28 de abril del 2023, encontrando protegida bajo los postulados de principio de estabilidad laboral reforzada el cual fue declarado mediante memorando 20231210000052651.

Igualmente, mi mandante queda facultado para presentar reclamación administrativa en contra el ICBF en busca de la protección de mis derechos fundamentales violentando.

Mi poderdante queda ampliamente facultado para que realice todos los actos que en derecho queda facultado para, recibir sumas de dineros, recibir títulos Judiciales, recibir, transar, conciliar, asumir, sustituir, retirar, desistir, y las demás que confiera el artículo 77 del C.G.P.

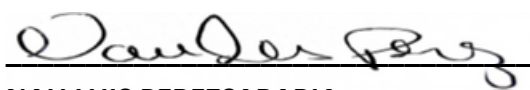
Lo relevo de costas, daños e indemnización de perjuicios. No siendo más el motivo de la presente



LIBRADA DEL SOCORRO GUERRERO ANILLO

Cedula de Ciudadanía # 33.108.275 de San Jacinto Bolívar

ACEPTO:



NAU LUIS PEREZSARABIA

C.C. No. 1.047.407.910 de Cartagena

Representante Legal de Familia Pérez & Asociados S.A.S

Recibo No.: 0009002173

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hkuaYBgcCbkLOhMh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FAMILIA PEREZ Y ASOCIADOS S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 900741040-9
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-331255-12
Fecha de matrícula: 13 de Junio de 2014
Último año renovado: 2016
Fecha de renovación: 05 de Diciembre de 2016
Grupo NIIF: No reportó

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2016

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CENTRO, CL 32B 10B-25 P 4 APT 02 ED LEQUERICA
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: perez.asociados4@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6640426
Teléfono comercial 2: 3002027180
Teléfono comercial 3: 3165397841
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: CENTRO, CL 32B 10B-25 P 4 APT 02 ED LEQUERICA
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: perez.asociados4@hotmail.com

Recibo No.: 0009002173

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hkuaYBgcCbklOhMh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1: 6640426
Teléfono para notificación 2: 3002027180
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica FAMILIA PEREZ Y ASOCIADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 12 de Junio de 2014, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de Junio de 2014 bajo el número 101,674 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

FAMILIA PEREZ Y ASOCIADOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, mediante inscripción en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2021 con el No. 168011 del Libro IX; y por Acta No. 01-2021 del 16 de julio de 2020, de la Asamblea General de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2021 con el No. 171318 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de esta asociación será velar por la vigencia del Estado Social de Derecho, la defensa, protección y promoción de los derechos humanos, el acceso a la justicia, los derechos laborales que se desprende de cualquier tipo de relación contractual. Asesorar en cualquier rama del derecho, a las diferentes instituciones de derecho público y privado, personas naturales o jurídicas, asesorar 'en la

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 24/07/2023 - 9:24:06 AM



Recibo No.: 0009002173

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hkuaYBgcCbkLOhMh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

presentación de políticas públicas y empresariales, presentar concepto previo requerimiento. La prestación de servicios jurídicos, propios de la Abogacía, incluida la actuación ante Tribunales y Árbitros, por medio de abogados que tengan la condición de socios o presten servicios profesionales para la Sociedad. Dado que las disposiciones legales vigentes exigen para el ejercicio de las actividades comprendidas en el objeto social delimitado en este artículo, estar en posesión de un título profesional determinado, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la titulación profesional requerida para la actividad de que se trate.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$100,000,000.00
No. de acciones	:	2,500.00
Valor Nominal	:	\$40,000.00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$100,000,000.00
No. de acciones	:	2,500.00
Valor Nominal	:	\$40,000.00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$40,000,000.00
No. de acciones	:	1,000.00
Valor Nominal	:	\$40,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 24/07/2023 - 9:24:06 AM



Recibo No.: 0009002173

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hkuaYBgcCbkLOhMh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 12 de Junio de 2014, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de Junio de 2014 bajo el número 101,674 del Libro IX, se designa a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	NAU LUIS PEREZ SARABIA	C.C. 1.047.407.910

PROFESIONALES DEL DERECHO

Por Documento Privado del 21 de julio de 2021, inscrita en esta Cámara el 28 de julio de 2021, con el número 171418 del libro IX, se designó a

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROFESIONAL DEL DERECHO	NAU LUIS PEREZ SARABIA	C.C. 1.047.407.910 T.P. 225524
PROFESIONAL DEL DERECHO	LIGIA BERMUDEZ CASTELLAR	C.C. 1.047.449.741 T.P. 281281

Recibo No.: 0009002173

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hkuaYBgcCbkLOhMh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No. 01 del 16/07/2021 Asamblea	171318 del 23/07/2021 del L. IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 24/07/2023 - 9:24:06 AM



Recibo No.: 0009002173

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hkuaYBgcCbkLOhMh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES,
ARBITRAJE Y CONCILIACION



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Tutela
Radicado	13001-33-33-009-2023-00296-00
Demandante	Librada del Socorro Guerrero Anillo
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)
Asunto	Auto admite acción de tutela
Auto interlocutorio No.	3T – 085 – 23

I.- PRONUNCIAMIENTO

El despacho procede a ordenar la vinculación de terceros al presente trámite.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 25 de julio de 2023, se dispuso la notificación de la presente acción de tutela promovida por Librada del Socorro Guerrero Anillo, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante, ICBF), alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, mínimo vital y móvil, salud, vida digna, igualdad, y estabilidad laboral reforzada por enfermedad degenerativa.

En dicha providencia se solicitó al ICBF rendir un informe sobre los hechos descritos en la solicitud de amparo. Mediante mensaje de datos¹ recibido el día de hoy, la entidad accionada rindió el informe.

A partir de lo descrito por la entidad, el despacho estima pertinente, con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, vincular al presente trámite a: **(1)** todas las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles para proveer el empleo de Profesional Universitario 2044-7 de carrera administrativa del ICBF, ofertado con la OPEC No. 166312 en la modalidad de ABIERTO, ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar; y, a **(2)** Yoneidy Mabel Camargo Vergara, identificada con C.C. No. 1.102.810.888, por ser la persona que reemplazó a la accionante en el citado cargo.

Asimismo, se ordena la vinculación de las personas que, de acuerdo con la relación aportada por el ICBF al momento de contestar la demanda de tutela, se encuentran en similares condiciones de la accionante, en cuanto a que reúnen algunas de las condiciones de especial protección constitucional, para que se pronuncien al

¹ Archivo «06InformeICBF»





respecto en el término no superior a UN (1) DÍA, aportando las pruebas que pretendan hacer valer.

Para la notificación de los vinculados se solicitará la colaboración de la entidad accionada, a efectos de que, a través de la Dirección General y la Territorial Bolívar de la entidad, publiquen la presente providencia, el escrito de tutela y sus anexos, así como también el auto admisorio de la tutela en su página web y a través del medio adoptado para avisos a los concursantes de la convocatoria 2149 de 2021 – OPEC 166312.

La citada publicación deberá detallar la relación de los servidores públicos que se vinculan en este auto, e igualmente, deberá remitirles a sus correos electrónicos el respectivo link de acceso al expediente digital, el cual será suministrado por la Secretaría de este despacho.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO. VINCULAR al presente trámite de tutela a todas las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles para proveer el empleo de Profesional Universitario 2044-7 de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, ofertado en la OPEC No. 166312 en la modalidad Abierto ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar.

SEGUNDO. VINCULAR a Yoneidy Mabel Camargo Vergara, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR de la admisión de la presente acción de tutela, y de su vinculación a las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles para proveer el empleo de Profesional Universitario 2044-7 de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, ofertado en la OPEC No. 166312 en la modalidad Abierto ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar; y a la señora Yoneidy Mabel Camargo Vergara.

PARÁGRAFO 1. Para que se practique la notificación ordenada, se **ORDENA** a la Dirección General y a la Dirección Territorial Bolívar del ICBF que:

(1) Dentro del término de cuatro (4) horas contadas desde la notificación de este auto, publiquen el presente auto y el escrito de tutela en su página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, a fin de que los vinculados tengan conocimiento de la





existencia de este mecanismo constitucional como terceros interesados para que, si a bien lo tienen, coadyuven la solicitud de tutela.

(1.1) En la publicación deberá detallarse la relación de los servidores públicos que se vinculan al presente trámite.

(2) Dentro del mismo término, deberán remitir a los correos electrónicos de los vinculados el respectivo enlace de acceso al expediente digital

(2.2.) Por Secretaría, remitir junto con la notificación del a presente providencia, el enlace de acceso al expediente que deberá ser suministrado a los vinculados.

(3) Dentro 24 horas siguientes a la notificación de este proveído, deberán allegar a este proceso la constancia de dicha publicación, así como la remisión de los mensajes de datos a los correspondientes correos electrónicos.

CUARTO. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todos los memoriales dirigidos a este proceso deberán remitirse a la dirección de correo admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA
Juez



SC5780-1-9



Firmado Por:
Abraham Jose Chadid Urzola
Juez
Juzgado Administrativo
009
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864defedaf12250ec1675c71a85ccd6e7ac7e4227c8e324666d9256558d78076**

Documento generado en 31/07/2023 10:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>